



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0033

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2015
AV-VCT-GIAM-08-0251

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE6-10001	NORALDO ARARAT LUCUMI	003467	11/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	OE3-08571	LINA MARIA VERJAN BURBANO	002958	06/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



JENIFFER PARRA

www.anm.gov.co



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	OG2-083811	WILLIAM ALLAN WHITE RESTREPO REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S	002578	15/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	OE2-08481	JUAN PABLO CASTRO NEWBALL ALEJANDRO CONTRERAS NAVARRO SONIA ESPERANZA CARDENAS	002957	06/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	RESERVA ESPECIAL	SERGIO ALFREDO ORTIZ CAMPOS REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE MINEROS DE SANTA CLARA	083	02/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	NGC-14511	LINA MARIA VERJAN BURBANO JORGE IVAN GUERRERO SILVA	1480	29/07/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


GEMMA MARGARITA ROJAS

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0033

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	OE7-11111	GERMAN BOGOYA GUARIN	003109	23/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	OG2-08119	SOCIEDAD CMB-1 S.A.S	003154	24/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	OE6-11031	CELIMO NORBERTO DIAZ DIAZ	003222	26/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	OG2-08339	CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ REPRESENTANTE LEGAL CAPITRADE S.A.S	002564	15/10/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEIMA MARGARITA ROJAS

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



JENIFFER PARRA

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0033

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	PDN-12051	RAJESH SINGH RAWAT REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINERALES ELEFANTE S.A.S	003152	24/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
12	OEA-09481	MARIA ESNERI ROJAS CASTRO	003258	26/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
13	OG2-08333	EDGARDO LUIS BUELVAS ARRIETA REPRESENTANTE LEGAL HOLDING DE LA CONSTRUCCION S.A.S	003015	13/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	ODN-10152	CLARA GUZMAN ROJAS ROJAS	002224	22/09/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



JENIFFER PARRA

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0033

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	QJ6-08111	BALAZAR EDUARDO MESA RESTREPO REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD MEYAN S.A	003318	30/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	QKN-08191	BALAZAR EDUARDO MESA RESTREPO REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD MEYAN S.A	003319	30/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	OEA-16161	SABINO LUCUMI CHOCO	003476	11/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
17	OAF-11011	EFRAN MARQUEZ CASTAÑO Y GABRIEL DE JESUS AGUDELO	003474	11/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMMA MARGARITA ROJAS

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



TODOS POR UN
NUEVO PAIS

JENIFFER PARRA

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0033

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº	Código	Nombre	Número	Fecha	Agencia Nacional de Minería	Resolución	Plazo
18	OGM-14571	IBETH ESTER MOLINA VASRGAS	003273	30/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	0
19	QJ6-10101	MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO REPRESENTANTE LEGAL KMA CONSTRUCCIONES S.A.	000096	12/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	10
20	QJE-10301	DABERLIS ELIAS ARRIETA CARDENAS	000074	07/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	10

* Anexo copia íntegra de las resoluciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de Marzo de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

JENIFFER PARRA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 11 DIC. 2015
(003467)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 06 de mayo de 2013, el señor **NORALDO ARARAT LUCUMI**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **SUAREZ**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa **OE6-10001**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

El artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)"

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-10001**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica el 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se pudo establecer:

"(...) 2. EVALUACIÓN TÉCNICA:

Consultada el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE6-10001, en el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC) de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y mediante el Reporte de Superposiciones generado automáticamente por el (CMC), se determina que EL ÁREA PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:

(...)

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA

2.1.1 En lo referente con la superposición parcial con las propuestas contrato de concesión HCG-131, ICQ-09591, JG1-11147 y superposición total con la propuesta contrato de concesión LDD-14041, presentadas con anterioridad y vigentes a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, no se realizan los recortes y se procede de acuerdo con lo establecido en el decreto 1073 de 2015.

2.1.2 En lo referente a la superposición PARCIAL con la zona de restricción PROYECTO_ZUP_EMPSA_SALVAJINA PROYECTO ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA SALVAJINA (EN ESPERA APROBACIÓN MINMINAS), no se realiza recorte; no obstante el interesado deberá obtener los permisos necesarios.

2.1.3 En lo referente a la superposición TOTAL con la zona de restricción SUSPENSIÓN JUDICIAL RESTITUCIÓN DE TIERRAS SUSPENSIÓN JUDICIAL – SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013, no se realiza recorte; no obstante se debe remitir a evaluación jurídica, a fin de determinar el trámite administrativo a seguir para dar cumplimiento al mencionado fallo. (...)"

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

"1. La solicitud de formalización de minería tradicional OE6-10001 se remite a evaluación jurídica, a fin de determinar el trámite administrativo a seguir para dar cumplimiento a la SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013. (...)"

¹ Visto a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante sentencia T-1045A/10, proferida dentro del expediente T-2761852, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, dispuso:

“(…) Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspenda, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva.”

Por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional y en cumplimiento de la orden judicial antes transcrita se procederá a ordenar la suspensión del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE6-10001, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, de la Sentencia T-1045A/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, proferida dentro del expediente T-2761852.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional:

Expediente	OE6-10001
Área	90.90544
Fecha de radicación	06/05/2013
Estado	SOLICITUD VIGENTE - EN CURSO
Modalidad	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN
Minerales	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
Titular	(76225215) NORALDO ARARAT LUCUMI

En atención a lo ordenado en el artículo séptimo, de la Sentencia T-1045A/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, proferida dentro del expediente T-2761852.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **NORALDO ARARAT LUCUMI**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SUAREZ**, departamento de **CAUCA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC**, para que adelante las acciones pertinentes de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase el expediente a la Gerencia Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitase copia del presente acto administrativo a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10001 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 DIC. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: *Crystian Becerra Leon* – Abogado GLM *GLM*
Vo.Bo. *Omar Ricardo Malagon Roper* -Coordinador Grupo de Legalización Minera.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NUMERO 002958 DE
(06 NOV. 2015)**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08571 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 3 de mayo de 2013, la señora **LINA MARIA VERJAN BURBANO**, radicó Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ALBANIA**, departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE3-08571**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del

R

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08571 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

“Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”.

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-08571.

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió evaluación técnica de fecha 2 de septiembre de 2015, en la cual se determinó: (Folio 2-5)

“2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-08571 en el sistema Catastro Minero Colombiano –CMC-, reportó que presenta las siguientes superposiciones:

(...)

2.1 DEFINICION DEL AREA.

2.1.1 En lo referente a la superposición parcial con las solicitudes de formalización de minería tradicional NKJ-09421, NGU-08191, ODF-09531, OAH-11441 presentadas con anterioridad y vigentes a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, se procedió a realizar los respectivos recortes generandose un área con las siguientes características;

(...)

2.2 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización OE3-08571 es de 3,75496 Hectáreas distribuidas en tres (3) zonas de alinderacion.

(...)

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08571 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

2.6 Consultado en el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que la señora **LINA MARIA VERJAN BURBANO** interesada en el trámite de formalización minera en estudio, cuenta con las solicitudes de formalización de minería tradicional **N17-16381, NGC-14511, NFQ-14401, NF4-08381** vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio.

2.7 Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado a la persona interesada en el trámite.

3. EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS.

3.1 Revisado el sistema de radicación de la entidad (Orfeo), el expediente de la solicitud de formalización **OE3-08571** y el sistema Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la interesada en la solicitud de formalización en estudio no radicó documentación técnica para evaluar de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y Literal b) del Artículo 2.2.5.4.1.1.1.2 del Decreto 1073 de 2015.

4. CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

(...)

4.1 Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-08571** y el sistema oficial de radicación de la entidad, la interesada no ha aportado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago desde el segundo II trimestre del año 2013 hasta el segundo II trimestre del año 2015 de acuerdo al mineral explotado.”

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

“1) Evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-08571**, se determina que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015 y por lo tanto **NO ES PROCEDENTE** continuar con el respectivo trámite en estudio.

2) Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-08571** y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que la interesada no ha aportado los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con los siguientes cuadros: (...)”

Que el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

Artículo 2.2.5.4.1.4. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Los solicitantes de que trata esta sección no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley no permite presentar más de una solicitud en el Territorio Nacional, en el caso concreto es procedente dar por terminado el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08571**, toda vez que la interesada cuenta con las solicitudes de formalización No. **NI7-16381, NGC-14511, NFQ-14401, NF4-08381** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud objeto de estudio.

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

“Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones.”. (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

“Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.”

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 “Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08571**, radicada por la señora **LINA MARIA VERJAN BURBANO**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ALBANIA**, departamento de **CAQUETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08571 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015³, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS – ARENA DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción - m ³	Precio Base de Liquidación - \$/m ³	%
2013	II		16.888	1
	III		16.888	
	IV		16.888	
2014	I		17.361	
	II		17.364	
	III		17.364	
	IV		17.364	
2015	I		17.364	
	II		16.630,24	

RELACION DE REGALIAS – GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción - m ³	Precio Base de Liquidación - \$/m ³	%
2013	II		16.888	1
	III		16.888	
	IV		16.888	
2014	I		17.361	
	II		17.364	
	III		17.364	
	IV		17.364	
2015	I		17.364	
	II		16.265,16	

RELACION DE REGALIAS – ARENA DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción - m ³	Precio Base de Liquidación - \$/m ³	%
2013	II		9.897	1
	III		9.897	
	IV		9.897	
2014	I		10.174	
	II		10.176	
	III		10.176	
	IV		10.176	
2015	I		11.666	
	II		19.118,59	

RELACION DE REGALIAS – GRAVAS DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción - m ³	Precio Base de Liquidación - \$/m ³	%
2013	II		11.346	1
	III		11.346	
	IV		11.346	
2014	I		11.664	
	II		11.666	
	III		11.666	
	IV		11.666	
2015	I		11.666	
	II		16.991,94	

³ Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.



**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08571 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Adicional a los cuadros anteriores, la interesada debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan causado con posterioridad a la evaluación técnica de fecha 2 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Traslación de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **LINA MARIA VERJAN BURBANO**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **ALBANIA**, departamento de **CAQUETA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA. - CORPOAMAZONIA**, para que impongan con cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

06 NOV. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Manuel Agudelo A- Abogado GLM

Revisó: Gladys Pulido Reyes - Abogada GLM

Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Roper - Coordinador GLM

⁴ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002578

(15 OCT. 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-083811”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 03 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor WILLIAM ALLAN WHITE RESTREPO y la EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en el municipio de TOPAGA departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-083811.

Que mediante evaluación técnica de fecha 27 de noviembre de 2014 se definió el área susceptible de contratar y se determinó que era técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 90).

Que mediante evaluación técnica de fecha 06 de julio de 2015 se determinó un área libre susceptible de contratar de 32,8831 hectáreas distribuidas en trece (13) zonas. (Folio 96).

Que en evaluación jurídica de fecha 07 de julio de 2015 se determina que se debe requerir a los proponentes por el término de un (1) mes para que manifestaran la aceptación del área o áreas determinadas como libre susceptible de contratar. (Folio 101).

Que mediante Auto GCM No 000780 del 12 de agosto de 2015, se concede el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del señalado Auto a los proponentes WILLIAM ALLAN WHITE RESTREPO y la EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, para que manifestaran la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, *so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.* (Folio 48)

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-083811"

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico N° 124 del 19 de agosto de 2015. (Folio 103)

Que mediante evaluación jurídica de fecha 02 de octubre de 2015, se estableció que el término se encuentra vencido y los proponentes no hicieron manifestación por escrito respecto de la aceptación del área o áreas libres susceptibles de contratar, por lo tanto es procedente imponer la consecuencia jurídica allí advertida y entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folio 104).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083811** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **WILLIAM ALLAN WHITE RESTREPO** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su

002578

RESOLUCION N°

DE

15 OCT. 2015

Hoja No. 3 de 3

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-083811”

notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 OCT. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo ARGELIO CACERES MONTOYA ABOGADO
Revisó: MAITTE LONDOÑO - Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Proyecto: GERMAN VARGAS VERA - Abogado



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 002957 DE

(06 NOV. 2015)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 02 de mayo de 2013, los señores JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL, JUAN PABLO CASTRO NEWBALL, JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS, BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL, IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS, SONIA ESPERANZA CARDENAS, APOLINAR ALVARADO MESINO, MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ, ALEJANDRO CONTRERAS NAVARRO, HERNAN DARIO BOLANOS PADILLA, radicaron Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES, GRAVILLA(MIG) Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO, departamento de ATLANTICO, al cual le correspondió la placa No. OE2-08481.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'R'.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

“Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”.

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-08481.

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió evaluación técnica de fecha 03 de septiembre de 2015, en la cual se determinó: (Folio 106-108)

“2. EVALUACIÓN TÉCNICA

(...)

2.1 DEFINICION DEL AREA.

2.1.1 *El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional OE2-08481 es de 75,99973 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación.*

(...)

2.1.5 *Consultado el CMC de la ANM, se evidencia que los interesados en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional OE2-08481 a la fecha, CUENTAN con solicitudes de formalización vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio identificadas con los expedientes OAN-16481 y ODP-16081.*

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.1.6 Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado al señor **JOSE SAMHIR ALVARADO MANUEL** identificado con la C. C No 18000624 una de las personas interesadas en el trámite de la solicitud **OE2-08481**.

3. EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS.

2.1.7 Teniendo en cuenta que los interesados en la solicitud de legalización de minería tradicional **OE2-08481** a la fecha, **CUELTAN** con solicitudes de formalización vigentes radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, identificadas con los expedientes **OAN-16481** y **ODP-16081**, por lo anterior la información técnica obrante en el expediente no será evaluada.

4. CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

(...)

Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-08481**, no se encontraron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago del II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III, y IV trimestre de 2014 y I y II trimestre del 2015.”

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta que los interesados en la solicitud de legalización de minería tradicional **OE2-08481** a la fecha, **CUELTAN** con solicitudes de formalización vigentes radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, identificadas con los expedientes **OAN-16481** y **ODP-16081** incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.4. del decreto 1073 de 2015.

2. Revisado el expediente físico de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE2-08481** y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad (Orfeo), se verificó que el interesado debe aportar en cumplimiento de sus obligaciones, los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro: (...)

Que el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

“Artículo 2.2.5.4.1.4. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata esta sección no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley no permite presentar más de una solicitud en el Territorio Nacional, en el caso concreto es procedente dar por terminado

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-08481, toda vez los interesados cuentan con las solicitudes de formalización Nos. OAN-16481 y ODP-16081 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud objeto de estudio.

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

“Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones.” (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

“Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.”

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 “Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-08481, radicada por los señores JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL, JUAN PABLO CASTRO NEWBALL, JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS, BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL, IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS, SONIA ESPERANZA CARDENAS , APOLINAR ALVARADO MESINO, MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ, ALEJANDRO CONTRERAS NAVARRO, HERNAN DARIO BOLANOS PADILLA, para la explotación de un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVAS NATURALES, GRAVILLA(MIG) Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de LURUACO, departamento de ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los solicitantes de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015³, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA RECEBO				
AÑO	PERIODO	Producción (M3)	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2013	II		7120	1%
	III		7120	1%
	IV		7120	1%
2014	I		7319	1%
	II		7321	1%
	III		7321	1%
	IV		7321	1%
2015	II		7321	1%
	II		7569,07	1%

AÑO	PERIODO	Producción (M3)	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2013	II		9897	1%
	III		9897	1%
	IV		9897	1%
2014	I		10174	1%
	II		10176	1%
	III		10176	1%
	IV		10176	1%
2015	I		10176	1%
	II		19118,59	1%

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción (m3)	Precio Base de Liquidación \$/m3	%
2013	II		11346	1%
	III		11346	1%
	IV		11346	1%
2014	I		11664	1%

³ Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

AL

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-08481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE CANTERA				
AÑO	PERIODO	Producción (m ³)	Precio Base de Liquidación \$/m ³	%
	II		11666	1%
	III		11666	1%
	IV		11666	1%
2015	I		11666	1%
	II		16991,94	1%

Adicional a las regalías contenidas en los cuadros anteriores, los interesados deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan generado con posterioridad a la evaluación técnica de fecha 03 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL, JUAN PABLO CASTRO NEWBALL, JOHN JAIRO RODRIGUEZ ROJAS, BLANCA LUZ ALVARADO MANUEL, IVONE NATALIA ALVARADO CARDENAS, SONIA ESPERANZA CARDENAS, APOLINAR ALVARADO MESINO, MILENA YUSETH ALVARADO ALVAREZ, ALEJANDRO CONTRERAS NAVARRO, HERNAN DARIO BOLANOS PADILLA**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **LURUACO**, departamento de **ATLANTICO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA**, para que impongan con cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

⁴ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015



RESOLUCIÓN No. **002957** DE **06 NOV. 2015** Hoja No. 7 de 7

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-08481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Manuel Agudelo A- Abogado GLM
Revisó: Gladys Pulido Reyes - Abogada GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(083)

02 DIC. 2015

"Por medio de la cual se rechaza solicitud de área de reserva especial, solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 124 del 27 de febrero de 2013, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio No. 20149010084512 del 22 de octubre de 2014 (Folios 1 - 39), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial por parte de Sergio Alfredo Ortiz Campos, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.259.838, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Santa Clara, identificada con NIT No. 900765123-5, para la explotación de oro, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima.

Que mediante evaluación documental del 10 de noviembre de 2014 (Folio 40), la Gerencia de Fomento concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- Si bien es cierto se aportó documentación, esta se encuentra incompleta por cuanto no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva Especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE)
- Se entregaron 7 cédulas de los solicitantes
- El certificado de cámara y comercio evidencia que la Asociación de mineros de santa clara (sic) fue inscrita el 29 de Agosto de 2014, por lo tanto como Asociación no presentan la tradición antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001.
- El inventario de labores mineras se encuentra incompleto

u
R

"Por medio de la cual se rechaza solicitud de área de reserva especial, solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

- No se aporta una descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales (Inventario de los frentes de explotación) que realiza cada uno de los responsables de éstas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
- No se realiza descripción detallada de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.
- No se entregan pruebas documentales técnicas y comerciales que permitan evidenciar la tradición.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la evaluación documental, y la documentación aportada por los mineros de la Asociación de Santa Clara se requiere solicitarles completar la información de acuerdo a las Resoluciones 205 y 698 del 2013, requiriéndoles entregar la siguiente documentación:

1. Anexar la documentación de índole comercial y técnica que permita demostrar la tradición de cada uno de los solicitantes.
 - a) **Documentos comerciales:** facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier documento que demuestre tradición de cada una de las explotaciones. (Es decir antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001)
 - b) **Documentos técnicos:** planos de cada una de las minas, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición.
2. La descripción de las características sociales y económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.

Que mediante oficio No. 20144100392171 del 11 de noviembre de 2014 (Folio 41), se requirió a la Asociación de Mineros de Santa Clara de acuerdo con la Resolución No.0205 del 22 de marzo de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se establece el procedimiento de delimitación y declaración de áreas de reserva de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que en el término de un (1) mes, aportará la siguiente documentación:

1. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica, de cada explotación, que permita demostrar la tradición de la misma, tal como:
 - a) **Documentos Comerciales:** facturas o comprobantes de venta de mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición de cada una de las explotaciones (Es decir antes de la Vigencia de la Ley 685 de 2001).
 - b) **Documentos técnicos:** planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición señalada en la presente resolución.

Es preciso señalar que la documentación debe mostrar tradición en la minería en donde se define la **Minería Tradicional** "es aquella actividad de explotación minera que se ha ejercido desde antes de la vigencia del Código de Minas, es decir antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos mineros de propiedad del Estado".(Artículo 2 Resolución No. 0698 de 2013).

"Por medio de la cual se rechaza solicitud de área de reserva especial, solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

2. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática. No se realizó la respectiva caracterización social y económica de la misma por lo tanto se requiere remitir dicha información.

Que mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2014 (Folio 43), el Grupo de Fomento requirió al representante legal de la Asociación de Mineros de Santa Clara para complementar la información que permita cumplir con los requisitos establecidos en las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013, que establecen el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante oficio No. 20144100402981 del 19 de noviembre de 2014 (Folio 44), el Grupo de Fomento solicitó al Ministerio del Interior información sobre la presencia de comunidades étnicas en el área de reserva especial solicitada por la Asociación de mineros de Santa Clara en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima.

Que mediante Auto VPF – GF No. 042 del 1 de diciembre de 2014 (Folios 46 – 47) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, notificado por estado No. 191 del 03 de diciembre de 2014 (Folio 48- 50), se requirió a la Asociación de Mineros de Santa Clara para que completara la información de la solicitud, dado que no cumplía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, mediante las cuales se establece el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, otorgando a los solicitantes el término de un (1) mes contado a partir de la notificación para remitir la siguiente documentación, so pena de rechazar o desistir la solicitud:

1. Documentos de índole comercial y técnica de cada uno de los solicitantes que demuestren la tradición de la actividad minera, la cual puede ser, por ejemplo:

Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradición.

Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradición.

2. Descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.

Que mediante oficio No. 20149010503802 del 10 de diciembre de 2014 (Folios 53 -150), la Asociación de Mineros de Santa Clara remitió documentación con el objeto de subsanar la documentación faltante dentro de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial.

Que mediante evaluación documental del 02 de febrero de 2015 (Folio 152-154), el Grupo de Fomento concluyó:

La documentación entregada se encuentra ajustada a los requerimientos realizados, sin embargo no se presentó (sic) una descripción de las características (sic) sociales y económicas existentes dentro del área de interés.

De conformidad con los documentos técnicos y comerciales entregados (facturas de compraventa de mineral y certificaciones de entidades como la Personería), se tienen indicios de actividad minera tradicional por los integrantes de la Asociación de Mineros de Santa Clara, así:

"Por medio de la cual se rechaza solicitud de área de reserva especial, solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

1. *José Emilio Espinosa Quiñonez, C.C. No. 94.493.773, quien remite documentación señalando tradiciónidad de 14 años desde el 2000 hasta el 2014.*
2. *Albeiro Espinosa Quiñonez, C.C. No. 94.375.809, quien remite documentación señalando tradiciónidad de 14 años desde el 2000 hasta el 2014.*
3. *Pedro Nel Morad Gallego, C.C. No.19.284.525, quien remite documentación señalando tradiciónidad de 29 años desde 1985 hasta 2014.*
4. *Uriel Fernando Ortiz Campos, C.C. No.5.888.675, quien remite documentación señalando tradiciónidad de 16 años desde 1998 hasta 2014.*
5. *Arnoldo Ariza Castillo, C.C. No.7.925.581, quien remite documentación señalando tradiciónidad de 19 años desde 1995 hasta 2014.*
6. *William Alarcón Colmenares, C.C. No. 93.368.228, quien remite documentación señalando tradiciónidad de 19 años desde 1995 hasta 2014.*
7. *Sergio Alfredo Ortiz Campos, C.C. No. 14.259.838, quien remite documentación señalando tradiciónidad de 16 años desde 1998 hasta 2014.*

RECOMENDACIÓN

De conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-), y la revisión documental realizada a la documentación presentada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, se evidencia ejercicio de actividad minera, y de acuerdo con la documentación entregada se tiene indicios de minería tradicional, por lo tanto se recomienda realizar visita técnica de verificación en campo.

Que mediante correo electrónico del 02 de febrero 2015 (Folio 155), el Grupo de Fomento solicitó a la Asociación de Mineros de Santa Clara completar la documentación, anexado la descripción de las características sociales y económicas y diagnóstico.

Que mediante correo electrónico del 11 de febrero 2015 (Folio 157), el Grupo de Fomento solicitó a la Asociación de Mineros de Santa Clara rectificar las coordenadas enviadas, debido a que el Ministerio del interior solicitó la revisión de la mismas por no localizarse en la jurisdicción municipal y no estar presentadas en un orden lógico que permita generar el polígono.

Que mediante correo electrónico del 11 de febrero 2015 (Folios 158-161), la Asociación de Mineros de Santa Clara allegó la información de la descripción de las características sociales y económicas del área de interés.

Que mediante correo electrónico del 12 de febrero 2015 (Folio 163), la Asociación de Mineros de Santa Clara remitió las coordenadas objeto de la solicitud de área de reserva para el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, en un polígono cobijado por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS Anzoátegui - TOLIMA		
	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
1	995589,00	877000,00
2	989000,00	877000,00
3	989000,00	871000,00
4	993711,00	871000,00
5	995589,00	874000,00
6	995589,00	877000,00

Que mediante oficio No. 20154100035311 del 12 de febrero de 2015 (Folio 165), el Grupo de Fomento solicitó al Ministerio del Interior información sobre la presencia de comunidades étnicas en el área solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara.

52

191

"Por medio de la cual se rechaza solicitud de área de reserva especial, solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

Que mediante reporte gráfico del 11 de marzo de 2015 (Folios 166-168), el Grupo de Catastro y Registro Minero reportó que dentro del área de interés existe superposición con títulos mineros, con solicitudes de legalización y con parques naturales.

Que mediante memorando No. 20152200048093 del 20 de marzo de 2015 (Folios 169-176), el Grupo de Registro y Catastro Minero remitió certificado de área libre ANM -CAL-129-15 y reporte gráfico ANM RG-585-15, donde se evidencian las siguientes superposiciones.

2. Reporte de superposiciones

A continuación se presenta el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes del Sistema CMC del 20 de marzo de 2015 a las 3:47 pm, a través del borrador SOLICITUD:CERTIFICA-AREA-02.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	LLM-15331	DEMÁS_CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0,0001%
SOLICITUDES	PCL-11541	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,9519%
SOLICITUDES	OCD-08331	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	17,8123%
SOLICITUDES	LJJ-09451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	10,8968%
SOLICITUDES	NJO-14581	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0408%
SOLICITUDES	OEA-16202	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0141%
SOLICITUDES	PL4-08011	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1,6341%
TITULOS	HEO-139; Cod.RMN: HEO-139	DEMÁS_CONCESIBLES; ORO	2,2786%
TITULOS	GLN-09A; Cod.RMN: GLN-09A	MINERAL DE COBRE; MINERAL DE MOLIBDENO; ASOCIADOS; MINERAL DE ZINC; MINERAL DE PLATA; PLATINO; ORO	0,2203%
TITULOS	HIC-08191; Cod.RMN: HIC-08191	ORO; MINERAL DE ZINC; ASOCIADOS; COBRE; MINERAL DE MOLIBDENO; PLATINO; PLATA	19,9855%
TITULOS	GEB-100; Cod.RMN: GEB-100	PLATA; PLATINO; MINERAL DE ZINC; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; COBRE; MINERAL DE MOLIBDENO	29,573%
TITULOS	GLN-093; Cod.RMN: GLN-093	MINERAL DE MOLIBDENO; COBRE; MINERAL DE ZINC; PLATINO; ASOCIADOS; PLATA; ORO	19,2944%
TITULOS	HEO-13331X; Cod.RMN: HEO-13331X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS_CONCESIBLES	0,5611%
TITULOS	GLN-092; Cod.RMN: GLN-092	PLATA; MINERAL DE MOLIBDENO; MINERAL DE ZINC; PLATINO; COBRE; ORO; ASOCIADOS	2,3211%
PARQUES NATURALES	RFPR - BELLAVISTA		2,1857%
PARQUES NATURALES	ZP - LOS NEVADOS		2,0983%

ut
R

"Por medio de la cual se rechaza solicitud de área de reserva especial, solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES		28,7175%
PARQUES NATURALES	RFP - La Morena		13,8315%
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES		11,1919%
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES		6,1695%
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES		5,9813%
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES		4,9342%

Que de acuerdo con el certificado de área libre ANM -CAL-129-15 y reporte gráfico ANM RG-585-15, se verifica dentro del área objeto de solicitud de área de reserva un área libre de 292,8526 Hectáreas, conformada por 10 polígonos, no obstante en dicha área no se encuentran los frentes de explotación objeto de la solicitud.

Que mediante oficio No. 20155510190922 del 11 de junio de 2015 (Folios 177-180), el Ministerio del Interior allegó Certificado No. 241 del 16 de marzo de 2015, donde informó que el área de interés del proyecto "DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 685 DE 2001 - CÓDIGO DE MINAS", localizado en jurisdicción del municipio de Anzoátegui en el departamento del Tolima, no se registra la presencia con comunidades étnicas.

Que mediante la verificación documental del 02 de Julio de 2015 (Folios 181-188), el Grupo de Fomento concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

Si bien es cierto se entregó documentación que da indicios de actividad minera tradicional, e inicialmente se sugirió realizar visita de técnica de verificación, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM CAL - 129-15 y el reporte gráfico ANM RG-585-15, en el análisis del área de interés y los frentes de explotación objeto de la solicitud de área de reserva especial se concluye que las mismas se encuentran superpuestas con títulos mineros, y zonas de protección y desarrollo de recursos renovables o del ambiente (Resolución 1150 de 2014).

En relación al área que no se presenta superposiciones, es pertinente aclarar que en esta no se encuentra ningún frente de explotación por ende no es viable continuar con la solicitud de área de reserva especial.

Por lo tanto es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.0205 del 22 de marzo de 2013, que dispone:

CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

"Por medio de la cual se rechaza solicitud de área de reserva especial, solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

2. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones que la norma exige.

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se encuentren todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo al Certificado de Área Libre ANM CAL – 129- 15 y el reporte gráfico ANM RG-585-15, remitidos por el Grupo de Catastro Minero, y como resultado del análisis de la información presentada por los solicitantes, se identifica que los frentes de explotación objeto de la solicitud se encuentran superpuestos con títulos mineros y zonas de protección y desarrollo de recursos renovables o del ambiente (Resolución 1150 de 2014), por lo cual no es viable continuar con el trámite solicitado por la Asociación de mineros de Santa Clara.

Que en consecuencia, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013, que dispone:

"CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

2. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones que la norma exige.

3. Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas, si después de surtido el trámite previsto en el artículo 275 de la Ley 685 de 2001, la comunidad ha ejercido su derecho de preferencia y ha negado la explotación minera dentro del área.

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

5. Cuando el informe de visita determine que no es procedente continuar con el trámite para la declaración.

6. Cuando la autoridad minera competente, por condiciones de seguridad minera, haya impuesto sanción de cierre definitivo y dicha decisión se encuentre en firme, dicha mina será excluida del inventario.

7. En aquellos casos en los cuales se haya producido una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que ordene el cierre de las minas, en relación con minas que se encuentren en el inventario, será excluida del inventario.

8. Cuando se detecte la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

PARÁGRAFO: Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complementa.

ut
J

"Por medio de la cual se rechaza solicitud de área de reserva especial, solicitada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, y se toman otras determinaciones"

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de área de reserva especial, presentada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, en el municipio de Anzoátegui, departamento del Tolima.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada por la Asociación de Mineros de Santa Clara, identificada con el NIT No. 900765123-5, representada legalmente por Sergio Alfredo Ortiz Campos, identificado con cédula de ciudadanía No.14.259.838, para explotación de oro en el municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Sergio Alfredo Ortiz Campos, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros de Santa Clara, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

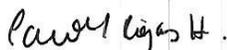
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Anzoátegui – departamento de Tolima y la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ROJAS HAYES
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: María Fernanda Plazas G. -Gestor del Grupo de Fomento 
Monica Espinosa- Gestor del Grupo de Fomento 
Sandra Sandoval- Experto Grupo de Fomento 
Revisó: Laureano Gómez Montealegre- Gerente de Fomento 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 003109 DE

(23 NOV. 2015)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 07 de mayo de 2013, el señor **GERMAN BOGOYA GUARIN**, radicó Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CORDOBA**, al cual le correspondió la placa **No. OE7-11111**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

“Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”.

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11111.

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió evaluación técnica de fecha 15 de septiembre de 2015, en la cual se determinó: (Folio 2-4)

“2. EVALUACIÓN TÉCNICA

(...)

2.1 DEFINICION DEL AREA.

2.1.1. *Teniendo en cuenta que NO SE REALIZARON RECORTES AL ÁREA de interés para la presente solicitud, el área susceptible de continuar con el proceso, la cual fue generada automáticamente por el (CMC), es un área con las siguientes características: corresponde a: 149,16597 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de LOS CÓRDOBAS, departamento de CORDOBA.*

(...)

2.2. *Consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, se evidenció que EL INTERESADO en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11111, a la fecha de hoy, REGISTRA OTRAS SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN VIGENTES, identificadas con las placas (OD2-10531, ODC-15521), las cuales fueron radicadas con anterioridad a la presente solicitud en estudio; Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, NO ES PROCEDENTE CONTINUAR EL PRESENTE TRÁMITE. Anexo: Pantallazos CMC.*

2.3 *Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que EL PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, FUE ASIGNADO AL INTERESADO EN EL PRESENTE TRÁMITE.*

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

3. CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

(...)

Revisado el expediente de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11111, NO se encontraron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago desde la radicación de la presente solicitud.”

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

*“1. Una vez realizada la presente evaluación técnica, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11111, se determina que **TÉCNICAMENTE NO ES PROCEDENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, teniendo en cuenta que: se evidenció que **EL INTERESADO** en la presente solicitud, a la fecha de hoy, **REGISTRA OTRAS SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN VIGENTES**, identificadas con las placas (OD2-10531, ODC-15521), las cuales fueron radicadas con anterioridad a la presente solicitud en estudio;*

*2. Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11111, y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que **EL INTERESADO** debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro. (...)*

Que el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

“Artículo 2.2.5.4.1.4. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata esta sección no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley no permite presentar más de una solicitud en el Territorio Nacional, en el caso concreto es procedente dar por terminado el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11111, toda vez el interesado cuentan con las solicitudes de formalización Nos. OD2-10531, ODC-15521 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud objeto de estudio.

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

“Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones.”. (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

“Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.”

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 “Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11111, radicada por el señor **GERMAN BOGOYA GUARIN**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015³, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ARENAS DE CANTERA)				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%
2013	II		\$ 9.897,00	1%
	III		\$ 9.897,00	1%
	IV		\$ 9.897,00	1%
2014	I		\$ 10.174,00	1%
	II		\$ 10.176,00	1%
	III		\$ 10.176,00	1%
	IV		\$ 10.176,00	1%

³ Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

R

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2015	I		\$ 10.176,00	1%
	II		\$ 19.118,59	1%

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (GRAVAS DE CANTERA)				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%
2013	II		\$ 11.346,00	1%
	III		\$ 11.346,00	1%
	IV		\$ 11.346,00	1%
2014	I		\$ 11.664,00	1%
	II		\$ 11.666,00	1%
	III		\$ 11.666,00	1%
	IV		\$ 11.666,00	1%
2015	I		\$ 11.666,00	1%
	II		\$ 16.991,94	1%

Adicional a las regalías contenidas en los cuadros anteriores, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan generado con posterioridad a la evaluación técnica de fecha 15 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a el señor **GERMAN BOGOYA GUARIN**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CÓRDOBA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

⁴ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

2

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 23 NOV 2015

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Manuel Agudelo A- Abogado GLM
Revisó: Gladys Pulido Reyes - Abogada GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Roper - Coordinador GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 29 JUL. 2015
(001480)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NGC-14511 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 12 de julio de 2012, los señores MANUEL OVIDIO GOMEZ SILVA, LINA MARIA VERJAN BURBANO Y JORGE IVAN GUERRERO SILVA, radicaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de GUADUAS en el departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió la placa NGC-14511.

A partir del 2 de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante radicado 20124120226202 de fecha 27 de julio de 2012, los interesados en la solicitud allegaron documentación de la misma. (Folios 1 - 101)

El 24 de agosto de 2012, se efectuó evaluación técnica en los términos del Decretos 2715 de 2010. (Folios 102 - 103)

R

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NGC-14511 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Decretos 2715 de 2010 y Decreto 1970 de 2012) y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, el cual tiene por objeto compilar y reglamentar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

El artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

“La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGC-14511**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió reevaluación técnica el 24 de junio de 2015, mediante el cual se pudo establecer:

“(...) 2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada la solicitud de formalización de minería tradicional NGC-14511 en el sistema Catastro Minero Colombiano –CMC-, reportó que presenta las siguientes superposiciones:

(...)

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA

(...)

2.1.2 De acuerdo a lo anterior, el área susceptible de continuar con el trámite corresponde a 104,67605 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación.

(...)

2.5 Consultado en el CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que los señores JORGE IVAN GUERRERO SILVA y LINA MARIA VERJAN BURBANO adelantan el trámite de formalización minero NF4-08381 y el señor MANUEL OVIDIO GOMEZ SILVA, adelanta el trámite de formalización minera NF4-14241, los cuales se encuentran vigentes y fueron presentados con anterioridad a la solicitud en estudio. Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 4 del decreto 0933 de 2013, no es procedente continuar el trámite con el interesado, en consecuencia, la documentación obrante en el expediente contentivo de la solicitud en estudio no será evaluada técnicamente.

2.6 Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado al señor MANUEL OVIDIO GOMEZ SILVA, interesados en el trámite de formalización en estudio.

3. EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS

¹ Visto a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NGC-14511 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 Teniendo en cuenta que no es procedente continuar con el trámite porque los solicitantes incumplen lo establecido en el artículo 4 del decreto 0933 de 2013, no se realiza evaluación de la documentación técnica.

4. CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

Las Regalías de las solicitudes de formalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

El artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

El valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P= precio base del mineral fijado por la UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional NGC-14511 y consultado el sistema oficial no se encontraron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago del tercer y cuarto trimestres de 2012, de los cuatro trimestres de 2013 y 2014 y primer y segundo trimestre de 2015. (...)"

En dicha reevaluación, se concluyó lo siguiente:

"Evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional NGC-14511, se determina que no es procedente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que los solicitante incumplen lo establecido en el artículo 4 del decreto 0933 de 2013.

Revisado el expediente contentivo de la solicitud de formalización de minería tradicional NGC-14511 y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que el interesados no ha aportado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados (...)"

El artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015², establece:

"Artículo 2.2.5.4.1.4 Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional. (...)"

Toda vez que los señores JORGE IVAN GUERRE SILVA, LINA MARIA VERJAN BURBANO y MANUEL OVIDIO GOMEZ SILVA, interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGC-14511, cuenta con las solicitudes NF4-08381 y NF4-14241 respectivamente, vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la

R

² Visto a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NGC-14511 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

revaluación técnica de 24 de junio de 2015, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGC-14511.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitimos al artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 del Decreto 1073 de 2015³; que dispone:

"Artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata la presente sección, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber de los solicitantes allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir a los interesados del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

Ahora bien, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ Visto a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NGC-14511 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGC-14511, radicada por los señores MANUEL OVIDIO GOMEZ SILVA, LINA MARIA VERJAN BURBANO Y JORGE IVAN GUERRERO SILVA, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de GUADUAS, departamento de CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los solicitantes de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 del Decreto 1073 de 2015⁴, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS – GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción - m³	Precio Base de Liquidación - \$/m³	%
2012	III		6577	1
	IV		6577	
2013	I		17006	
	II		16888	
2013	III		16888	
	IV		16888	
2014	I		17361	
	II		17364	
	III		17364	
	IV		17364	
2015	I		17364	
	II		17364	

RELACION DE REGALIAS – ARENAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción - m³	Precio Base de Liquidación - \$/m³	%
2012	III		5693	1
	IV		5693	
2013	I		5693	
	II		16888	
	III		16888	
	IV		16888	
2014	I		17361	
	II		17364	
	III		17364	
	IV		17364	
2015	I		17364	
	II		17364	

Así mismo, el soporte del pago de regalías causadas a partir de la reevaluación técnica del 24 de junio de 2015, del mineral explotado.

R

⁴ Visto a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

001480

29 JUL. 2015

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 6 de 6

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NGC-14511 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL OVIDIO GOMEZ SILVA, LINA MARIA VERJAN BURBANO Y JORGE IVAN GUERRERO SILVA**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, para que impongan con cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁵, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUL. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: *Crystian Becerra Leon* – Abogado GLM *RA*
Vo.Bo. *Omar Ricardo Malagon Roper* -Coordinador Grupo de Legalización Minera.

⁵ Visto a folios 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 003109 DE

(23 NOV. 2015)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 07 de mayo de 2013, el señor **GERMAN BOGOYA GUARIN**, radicó Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CORDOBA**, al cual le correspondió la placa **No. OE7-11111**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

“Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”.

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11111.

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió evaluación técnica de fecha 15 de septiembre de 2015, en la cual se determinó: (Folio 2-4)

“2. EVALUACIÓN TÉCNICA

(...)

2.1 DEFINICION DEL AREA.

2.1.1. *Teniendo en cuenta que **NO SE REALIZARON RECORTES AL ÁREA** de interés para la presente solicitud, el área susceptible de continuar con el proceso, la cual fue generada automáticamente por el (CMC), es un área con las siguientes características: corresponde a: **149,16597 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CORDOBA**.*

(...)

2.2. *Consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, se evidenció que **EL INTERESADO** en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-11111**, a la fecha de hoy, **REGISTRA OTRAS SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN VIGENTES**, identificadas con las placas (**OD2-10531, ODC-15521**), las cuales fueron radicadas con anterioridad a la presente solicitud en estudio; Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, **NO ES PROCEDENTE CONTINUAR EL PRESENTE TRÁMITE**. Anexo: Pantallazos CMC.*

2.3 *Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que **EL PIN** con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, **FUE ASIGNADO AL INTERESADO EN EL PRESENTE TRÁMITE**.*

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

3. CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

(...)

Revisado el expediente de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11111, NO se encontraron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago desde la radicación de la presente solicitud.”

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

*“1. Una vez realizada la presente evaluación técnica, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11111, se determina que **TÉCNICAMENTE NO ES PROCEDENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, teniendo en cuenta que: se evidenció que **EL INTERESADO** en la presente solicitud, a la fecha de hoy, **REGISTRA OTRAS SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN VIGENTES**, identificadas con las placas (OD2-10531, ODC-15521), las cuales fueron radicadas con anterioridad a la presente solicitud en estudio;*

*2. Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11111, y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que **EL INTERESADO** debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro. (...)*

Que el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

“Artículo 2.2.5.4.1.4. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata esta sección no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley no permite presentar más de una solicitud en el Territorio Nacional, en el caso concreto es procedente dar por terminado el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11111, toda vez el interesado cuentan con las solicitudes de formalización Nos. OD2-10531, ODC-15521 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud objeto de estudio.

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

“Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones.”. (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

“Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería.”

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 “Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11111, radicada por el señor **GERMAN BOGOYA GUARIN**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015³, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ARENAS DE CANTERA)				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%
2013	II		\$ 9.897,00	1%
	III		\$ 9.897,00	1%
	IV		\$ 9.897,00	1%
2014	I		\$ 10.174,00	1%
	II		\$ 10.176,00	1%
	III		\$ 10.176,00	1%
	IV		\$ 10.176,00	1%

³ Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

R

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2015	I		\$ 10.176,00	1%
	II		\$ 19.118,59	1%

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (GRAVAS DE CANTERA)				
AÑO	PERIODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%
2013	II		\$ 11.346,00	1%
	III		\$ 11.346,00	1%
	IV		\$ 11.346,00	1%
2014	I		\$ 11.664,00	1%
	II		\$ 11.666,00	1%
	III		\$ 11.666,00	1%
	IV		\$ 11.666,00	1%
2015	I		\$ 11.666,00	1%
	II		\$ 16.991,94	1%

Adicional a las regalías contenidas en los cuadros anteriores, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan generado con posterioridad a la evaluación técnica de fecha 15 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a el señor **GERMAN BOGOYA GUARIN**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **LOS CÓRDOBAS**, departamento de **CÓRDOBA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

⁴ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

2

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11111 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 23 NOV 2015

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Manuel Agudelo A- Abogado GLM
Revisó: Gladys Pulido Reyes - Abogada GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Roper - Coordinador GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003154

(24 NOV. 2015)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08119"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 03 de Diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **Compañía CMB-1 S.A.S.**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TERMICO**, ubicado en los Municipios de **PAIME Y SAN CAYETANO**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08119**.

Mediante evaluación técnica de fecha **10 agosto de 2015** se estableció, que el área presenta superposición parcial con los títulos mineros **GIHB-02** con registro minero **RMN: GIHB-02, IGI-08221** con registro minero **RMN:IGI-08221, HGV-08311** con registro minero **RMN:HGV-08311**, y presenta superposición parcial con las solicitudes **LKG-08011, NKG-14171** (solicitud ya fue evaluada por lo cual se procedió hacer el respectivo recorte), vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. Con un área libre susceptible de contratar de **1.956,7179 hectáreas**. (Folios 78 a 80)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante reevaluación jurídica de fecha **11 de agosto de 2015**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08119**, en la que concluye que según la evaluación técnica, que el peticionario debe manifestar por escrito la aceptación del área determinada como libre. Por lo tanto, se debe requerir al proponente para que acepte o rechace el área determinada como libre de contratar. (Folio 81 y 82)

Que mediante auto **GCM No.000868** de fecha **28 de septiembre de 2015**, se procedió a requerir al proponente **sociedad CMB-1 S.A.S.** con el objeto de que manifieste por escrito la aceptación del área determinada como libre, concediendo para tal fin un término de un **(1) mes**, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, **so pena de entender por desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta**. (Folio 29)

Que el auto antes citado, fue notificado por estado jurídico No. **149** de fecha **02 de octubre de 2015**. (Folio 84)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **5 de noviembre de 2015**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08119**, en la que concluye que el proponente no cumplió con el auto de requerimiento **GCM No.000868** de fecha **28 de septiembre de**

R

U

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08119”

2015, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08119. (Folio 85 y 86)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

Remisión. “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo....”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)” (Subrayado fuera del texto) (cuando aplique)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. OG-08119. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08119, ✓ de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente sociedad CMB-1 S.A.S, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo.: Matthe Patricia Londoño Ospina – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

Reviso: Argelio Cáceres Montoya – Abogado.

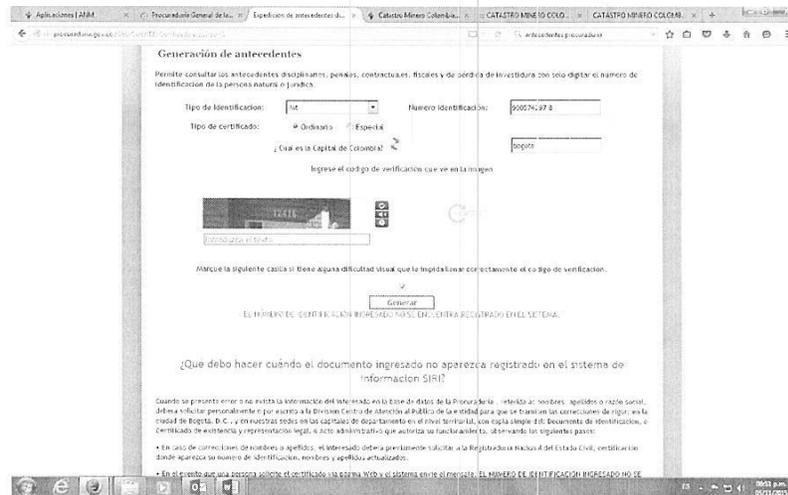
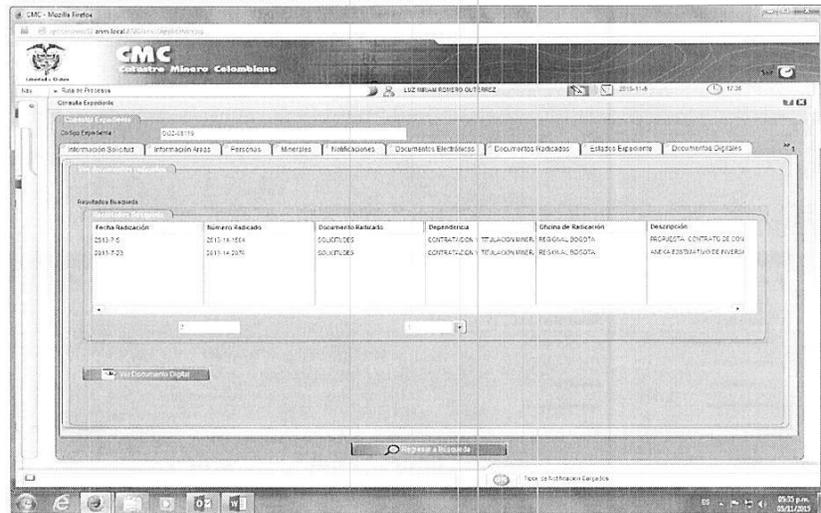
Proyectó: Luz Myriam Romero G. – Abogada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08119”

Reporte de correspondencia radicada. CMC y Orfeo

Resultado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Número de Hoja	Dirección contacto	Teléfono contacto	Map Contacto	Siglas	Nombre	Documento	Usario Actual	Dependencia Actual
	2015-02-26 17:35:27	20152142402109302	062-08119 PROPUESTA CONTRATOS DE CONCESIÓN	Propuesta Contrato de Concesión	Empresa	67	CARRERA 11 No 96-36 OFICINA 301	6919551		NAVIG	ORFEO S.A.S		Usario para realización de trámites	DEPENDENCIA DE SALIDA
	2015-02-26 17:35:35	20152142402109302	062-08119 PROPUESTA CONTRATOS DE CONCESIÓN ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE LA TABLETA PROFESIONAL DE ESTUDIANTE	Propuesta Contrato de Concesión	Empresa	23	CARRERA 11 No 96-36 OFICINA 301	6919551		NAVIG	ORFEO S.A.S		Usario para realización de trámites	DEPENDENCIA DE SALIDA
	2015-02-26 17:35:37	20152142402109302	062-08119 PROPUESTA CONTRATOS DE CONCESIÓN	Propuesta Contrato de Concesión	Empresa	67	CARRERA 11 No 96-36 OFICINA 301	6919551		NAVIG	ORFEO S.A.S		Usario para realización de trámites	DEPENDENCIA DE SALIDA
	2015-02-26 17:35:35	20152142402109302	062-08119 PROPUESTA CONTRATOS DE CONCESIÓN ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE LA TABLETA PROFESIONAL DE ESTUDIANTE	Propuesta Contrato de Concesión	Empresa	23	CARRERA 11 No 96-36 OFICINA 301	6919551		NAVIG	ORFEO S.A.S		Usario para realización de trámites	DEPENDENCIA DE SALIDA
	2015-03-13 11:26:23	20152142402109302	062-08119 AUTORIZACIÓN PARA USO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	Propuesta Contrato de Concesión	Indivíduo	1	CARRERA 11 No 96-36 OFICINA 301	6919551		NAVIG	ORFEO S.A.S	06/072973	Usario para realización de trámites	DEPENDENCIA DE SALIDA

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08119”



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 26 NOV. 2015
(003222)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE6-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes, /

CONSIDERANDOS

Que el día 06 de mayo de 2013, los señores **MARY CECILIA MUÑOZ BOTINA Y CELIMO NORBERTO DIAZ DIAZ**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación para un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOCOA** departamento de **PUTUMAYO**, al cual le correspondió la placa **OE6-11031**. ✓

Que el día 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE6-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013**, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Decretos 2715 de 2010 y Decreto 1970 de 2012) y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

El día 09 de mayo de 2014, mediante radicado No. 20145500189692 la señora **MARY CECILIA MUÑOZ BOTINA**, allegó oficio en el que informa la intención de desistir de continuar con el trámite de solicitud de legalización bajo el número **OE6-11031**. (Folios 25-26)

El señor **CELIMO NORBERTO DIAZ DIAZ**, mediante oficio bajo radicado No. 2014-58-2572 de 13 de mayo de 2014, manifestó su deseo de desistir del trámite de la solicitud de minería tradicional No. OE6-11031. (Folios 27-29)

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante radicado ANM No.: 20142110158541 de 19 de mayo de 2014, acusó recibido del desistimiento antes referido, informando al interesado que el expediente citado será asignado a un abogado del área, para proyectar el acto administrativo por medio del cual, se acepta el desistimiento.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 002383 de fecha 10 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el día 11 de agosto de 2014, resolvió: (Fls. 44-46) "**ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE6-11031, presentado por la señora MARY CECILIA MUÑOZ BOTINA, (...)**"

Posteriormente se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)"

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-11031**.

Que el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional Minera realizó **Reevaluación técnica en fecha 9 de septiembre de 2015**, (Fls. 54-56) en la cual se concluyó:

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE6-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"Evaluada la documentación técnica aportada por el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE6-11031, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido con el Decreto 1073 del 2015, por lo tanto es procedente continuar con el proceso de formalización.*

Revisado el expediente contentivo de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-11031 y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que el interesado no ha aportado los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro: (...)"

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015, Capítulo 4 de la formalización minera, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normatividad contencioso administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

El 30 de junio de 2015, empezó a regir la Ley 1577 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el artículo 18° establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente trámite no se ha adoptado decisión que resuelva de fondo la solicitud, es del caso aceptar el desistimiento presentado por el señor **CELIMO NORBERTO DIAZ DIAZ**, frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE6-11031. /

Respecto al pago de las regalías, es del caso remitirnos al artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015² que dispone:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata la presente sección, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de

² Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE6-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones." (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los artículos 306 y 361 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencia y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería"

Que en consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaba de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el numeral 6 del artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con lo correspondientes recibos de pagos, que no haya aportado siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad o inviabilidad de la solicitud de formalización objeto de estudio

Ahora bien, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE6-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE6-11031** presentado por el señor **CELIMO NORBERTO DIAZ DIAZ**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MOCOCA** departamento de **PUTUMAYO**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CELIMO NORBERTO DIAZ DIAZ**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015, para que dentro un (1) mes contado a partir de la notificación de acuerdo al cuadro adjunto aporte lo siguiente:

RELACION DE REGALIAS PARA ARENAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	IV		5,693	1
2013	I		5,693	
	II		16,888	
	III		16,888	
	IV		16,888	
2014	I		16,888	
	II		17,364	
	III		17,364	
	IV		17,364	
2015	I		17,364	
	II		16,630.24	

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/M3	%
2012	IV		6,577	1
2013	I		17,006	
	II		16,888	
	III		16,888	
	IV		16,888	
2014	I		16,888	
	II		17,364	
	III		17,364	
	IV		17,364	
2015	I		17,364	
	II		16,265.16	

Adicional al cuadro anterior, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los períodos que se hayan generado con posterioridad a la Reevaluación técnica de 9 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia del mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE6-11031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **CELIMO NORBERTO DIAZ DIAZ**, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **MOCOA** departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA-**, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1,5.2 y 2.2.5.4.1.1,5.3 del Decreto 1073 de 2015³, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

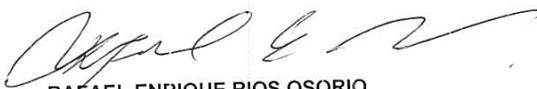
ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Harvey Alejandro Nieto Omeara – Abogado GLM
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GEN

³ Ver a folios 335-334 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002564

(15 OCT. 2015)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N°OG2-08339"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **CAPITRADE S.A.S.**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **PESCA** y **ZETAQUIRA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08339**.

Que la sociedad **CAPITRADE S.A.S.**, manifestó a través de su representante legal su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado **No. 20135000395612** de fecha **18 de noviembre de 2013**. (folios 70 y 71)

Que mediante evaluación técnica **09 de septiembre de 2015**, se determinó un área de **1.933,35793 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (folio 88 al 91)

Que en evaluación jurídica de fecha **29 de septiembre de 2015**, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08339**. (folios 92 al 94)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'A'.

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08339”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

“ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha **29 de septiembre de 2015**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08339**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08339**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CAPITRADE S.A.S**, a través de su representante legal señora **CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BERMUDEZ**, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 OCT. 2015


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo.: Maitte Londoño – Coordinadora de Contratación Minera
Proyectó: Denis Rocío Hurtado León – Abogada
Revisión: Argelio Caceres Montoya - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003152

(24 NOV. 2015)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PDN-12051" ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la sociedad **MINERALES ELEFANTE S.A.S.**, radicó el día **23 de abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación del mineral **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **SILVANIA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDN-12051**. ✓

Que la sociedad **MINERALES ELEFANTE S.A.S.**, manifestó a través del primer suplente del gerente general y además liquidador principal, señor Alfonso Vanegas Medina, su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. **20155510310602** de fecha **16 de septiembre de 2015**. ✓

Que en evaluación jurídica de fecha **5 de noviembre de 2015** se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado a la propuesta de contrato de concesión No. **PDN-12051**. ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PDN-12051”

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

“ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha **5 de noviembre de 2015**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **PDN-12051**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PDN-12051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

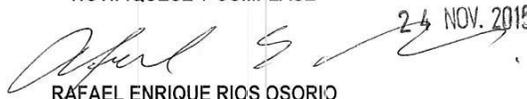
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MINERALES ELEFANTE S.A.S.**, a través de su representante legal **RAJESH SINGH RAWAT** o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo. MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA – Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: LUCÍA ERAZO MARTÍNEZ – Abogada
Revisó: ARGELIO CACERES MONTOYA – Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 26 NOV. 2015
(003258)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el 10 de mayo de 2013, fue radicada por la señora **MARIA ESNERI ROJAS CASTRO**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09481**.

Que la competencia del presente trámite, la ejerció inicialmente la Unidad de Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Caldas.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y por Resolución No. 0253 de fecha 15 de abril de 2013 la ANM reasume las funciones que había delegado en la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas a través de la Resolución No. 0481 de fecha 30 de Octubre de 2012, a partir del día 18 de Junio de 2013.

Que a través del Auto VCT No. 000004 del 19 de mayo de 2014, se avoca el conocimiento de la Solicitud de Legalización Minera OEA-09481, que se venía tramitando en la Gobernación de Caldas. Auto notificado por Estado No. 078 del 22 de mayo de 2014. (FI. 371-373).

Que una vez avocado conocimiento, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación / Grupo de Legalización Minera, evaluó técnicamente la solicitud de minería tradicional OEA-09481, de conformidad con los parámetros definidos en la normatividad vigente. (FI. 374-377)

Que posteriormente, se profirió la Resolución No. 001848 de 27 de agosto de 2015, *“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*. (FI. 378-380)

Que la Resolución anterior, fue notificada por Edicto No. GIAM-01235-2015, desfijado el 29 de septiembre de 2015. (FI. 382-383)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481"

Que mediante radicado No. 20159090015482 de 30 de septiembre de 2015, la interesada de la solicitud de minería tradicional OEA-09481, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001848 de 27 de agosto de 2015. (Fl. 384-443, incluido anexos)

2. Argumentos del Recurso

En principio, la parte recurrente señala que es propietaria y explotadora de la Mina La Camparra y presenta un análisis topográfico de la zona minera.

Seguidamente, clasifica los títulos mineros e indica que uno de los pocos títulos que se encuentra vigente en el país es el RPP 357.

Apunta: *"Ley 141 de 1994 artículo 58 y su Decreto Reglamentario 2636 de 1994 aplicado al Municipio de Marmato. En su aplicación se cometieron varios errores como fueron el tratar de aplicar una ley general desconociendo una ley. El Decreto 2223 de 1954 queda vigente mediante la ley 141 de 1961 en la cual se adoptan como leyes los decretos legislativos dictados al amparo del al (sic) artículo 121 de la Constitución, desde el nueve de diciembre de 1949 hasta el 20 de Julio de 1958, artículo 5 hace referencia en su numeral primero a que: "La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"... lo que implica que dicha normatividad continúe vigente ya que la situación jurídica alcanzada durante el periodo de su vigencia no puede ser vulnerada por una nueva disposición.*

El Estado a través del Ministerio de Minas y Energía organiza unos montajes de beneficio y procesa los minerales extraídos, cobrando una contraprestación de ocho (8%), por el uso del yacimiento y por el beneficio de la mina en planta un doce (12%) por ciento del producto bruto (oro y plata) para un total de un veinte por ciento (20%).

Por lo anterior, se puede ver claramente que el mismo Estado a través del Ministerio de Minas Energía subsanó la figura de ilegalidad de los mineros del Municipio de Marmato al permitirles que aquiescencia la explotación y beneficio de las minas, igualmente al cobrar y recibir un canon de arrendamiento y una prestación económica que materializó la legalidad de los productores mineros.

El decreto 2655 de 1988 prohibía terminantemente en su artículo 43. Es tan grande la laguna jurídica frente a este caso específico del Municipio de Marmato, que el Estado a través del Ministerio de Minas era participe de la mal llamada explotación ilegal de Marmato; y aun mas grave reconocía el mismo legislador en el artículo 320 del Decreto 2655 de 1998 a Marmato como una Zona de Reserva Especial Minera otorgada bajo la figura del aporte, a la Empresa Colombiana de Minas "Ecominas", quien tenía la facultada de subcontratar con particulares la explotación de este yacimiento.

...La problemática Minera que hoy enfrenta el municipio de Marmato con la llegada de la Multinacional Gran Colombia Gold, nos tiene en una incertidumbre y desestabilización social y laboral sin precedentes en el municipio. Los indígenas constituimos el 17% de la población y el 56% es comunidad afrocolombiana, y todos dependemos de la actividad minera para el sustento de nuestras familias, y la entrada del Macroproyecto de Gran Minería desde 2005 al territorio ha generado una crisis étnica, social y laboral, que ni el gobierno nacional ni la multinacional canadiense le presentan solución.

La Compañía Gran Colombia Gold, en el momento no ha presentado ningún proyecto responsable y concertado con la comunidad marmateña. Más que el desarrollo de un proyecto, hemos observado la especulación financiera en bolsas internaciones que se hace con nuestros territorios y riquezas; la compra masiva de minas y su posterior cierre y destrucción de los molinos, dejando sin empleo a cientos de mineros; abandono de las minas por más de dos años; la invasión del territorio y disminución de las aguas con decenas de perforadoras de diamantina;

RESOLUCIÓN No. 003258 DE 26 NOV. 2015 Hoja No. 3 de 12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481"

la presión de la compañía para que se reforme el Esquema de Ordenamiento Territorial para poder desalojar y trasladar el pueblo y entrar a hacer minería a cielo abierto; todo ello con violación de la legislación nacional e internacional (derechos de comunidades indígenas, pactos internacionales, la Constitución.

...Exigimos continuar con nuestra tradición de PEQUEÑA MINERÍA y el respeto a nuestros trabajos dignos. Que se tenga en cuenta que la tradición de explotación minera lleva más de 500 años en el municipio y es propia de nuestras culturas, territorios e identidades.

Que el Estado declare la caducidad de los títulos de la compañía extranjera sobre las minas abandonadas por ella por más de seis meses, como ordena el Código de Minas.

...Actualmente no se ha determinado la viabilidad de implementar el proyecto de explotación a gran escala, ya que aun se adelantan estudios de prefactibilidad (sic), además la Empresa esperaba obtener la Licencia Ambiental para mediados del 2013..."

Por otra parte, hace una breve explicación de los tipos de explotación que se emplean para la extracción del mineral, enfatizando en la explotación a cielo abierto, y asegura seguridad en los procesos ejecutados.

Por último señala: *"El Ministerio de minas, bajo mandato del Código de Minas inicia en 2004 un proceso de Legalización de la zona Alta de Marmato, a través de INGEOMINAS y de la unidad de Minas de delegación Minera de Caldas, otorgando 73 títulos mineros y tramitando 150 solicitudes. Pero el tiempo límite señalado por la ley 685 de 2001 es el año 2005, de tal manera que el proceso se desarrolla acelerado y desordenadamente y a la fecha, luego del vencimiento de los términos legales, aún solicitudes sin respuesta, otras rechazadas.*

En años anteriores, dejó un impacto social y potencial de larga duración en la comunidad; el más inminente es la pérdida de trabajo en las minas y planas (sic) de beneficio y de los ingresos usados para solventar el crecimiento de una comunidad. También tuvo un impacto directo e indirecto en el empleo local, negocios y la venta de productos y servicios. Estos cambios económicos pueden tener serio efectos sociales de los explotadores mineros deben prever medidas de prevención, mitigación o compensación de las mismas.

Los marmateños deben buscar la protección de los derechos fundamentales por medio de derechos de petición, quejas, reclamos, solicitudes de información y consultas, acción de tutela, habeas data y habeas corpus y para la protección de los derechos colectivos y del medio ambiente acción popular, acción de grupo".

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que al respecto se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, por lo que se procede a resolverlo tal como sigue a continuación.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481"

3.2 Análisis del recurso.

Como primera medida se hace necesario analizar el panorama legal y las particularidades que rodean el caso en estudio, por lo que resulta procedente resaltar que el 9 de febrero de 2010, se expide la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se crea un nuevo programa de legalización minera; no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, declarando la inexecutable de la Ley pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

La declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

No obstante lo anterior, el día 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Mineras y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero. Cabe aclarar, que el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, no modificó los mecanismos establecidos en el Decreto 0933 de 2013, para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional, estos persisten, y para efectos de pronunciamientos futuros, se citará ésta última reglamentación.

Dicho lo anterior, se procede a analizar los motivos por los cuales fue rechazada la solicitud de legalización OEA-09481.

La solicitud de legalización OEA-09481, fue presentada para un área de interés de 8,4115 hectáreas.

El día 13 de julio de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud, y según el reporte de superposiciones arrojado por el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, se pudo determinar que presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión, contratos de concesión y títulos en virtud de aporte, allí referenciados.

De igual manera, se indicó que presenta superposición con las solicitudes de legalización NFQ-16071 en un 0,0831%, NFM-15501 en un 3,4851, ODF-14231 en un 1,1439%, NJV-11341 en un 7,5537%, NGB-15261 en un 14,1855%, LK5-16571 en un 5,6302%, NFM-14591 en un 1,8538%, NFM-14251 en un 9,8096%, LJM-14111 en un 17,6187%, NJ2-16171 en un 0,7806%, NLL-16511 en un 5,6302%, NLK-11251 en un 33,2403%, LH0328-17 en un 2,6833%, LH0275-17 en un 4,717% y LH0246-17 en un 1,025%.

En este punto, es dable señalar, que el Decreto 0933 de 2013, compilado en el Título V, Capítulo 4, del Decreto 1073 de 2015, prevé de manera excepcional la posibilidad de tramitar solicitudes de formalización minera, sobre áreas ocupadas por propuestas de contrato de concesión, contrato de concesión, contrato en áreas de aporte y autorización temporal; por lo tanto en lo que respecta a la superposición que presenta la solicitud de minería tradicional No. OEA-09481, con las propuestas contrato de concesión, títulos contrato de concesión y títulos en virtud de aporte, no se efectuó recorte alguno.

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481”

A su vez, precisamente, en aplicación a los parámetros establecidos en la norma, y evidenciarse que la solicitud de minería tradicional OEA-09481, presenta superposición con las solicitudes de de legalización Nfq-16071, NFM-15501, ODF-14231, NJV-11341, NGB-15261, LK5-16571, NFM-14591, NFM-14251, LJM-14111, NJ2-16171, NLL-16511, NLK-11251, LH0328-17, LH0275-17 y LH0246-17, radicadas con anterioridad y vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio, se procedió a realizar el respectivo recorte, generándose un área de cero (0) hectáreas. (Fl. 374-377)

Consecuente con lo anterior, se ordenó el rechazo y archivo de la solicitud, cuyo fundamento legal es el numeral 4 del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1. SUBSECCIÓN 1.5, CAPÍTULO 4, TÍTULO V del Decreto 1073 de 2015, que dispone la procedencia del rechazo de una solicitud de formalización minera cuando efectuados los recortes no quede área susceptible de otorgar, situación evidenciada en el presente trámite, por lo tanto siendo el área el objeto sobre el cual recae la actividad minera, requisito esencial para adelantar el proceso de formalización, a falta de éste resultaba totalmente procedente el rechazo de la solicitud de minería tradicional OEA-09481.

Así las cosas, es claro que esta Entidad hizo un estudio técnico-jurídico, sigiloso de la solicitud, atendiendo y aplicando el procedimiento establecido en la norma para evaluar y definir la viabilidad o inviabilidad del trámite, que para el caso en estudio es improcedente continuar con el mismo, toda vez que no quedó área susceptible de formalizar.

Ahora, con el fin de demostrar la legalidad del recorte efectuado y darle claridad al solicitante, se procede a hacer un estudio detallado que permita identificar con claridad la razón del recorte realizado:

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE ARCHIVO DE LA SOLICITUD	FECHA DE LIBERACIÓN DE ÁREA
Nfq-16071	26/06/2012	01/07/2015	14/08/2015
NFM-15501	22/06/2012	01/07/2015	14/08/2015
ODF-14231	15/04/2013	18/09/2015	ARCHIVADA
NJV-11341	31/10/2012	VIGENTE	VIGENTE
NGB-15261	11/07/2012	20/08/2015	01/10/2015
LK5-16571	05/11/2010	01/07/2015	14/08/2015
NFM-14591	22/06/2012	01/07/2015	14/08/2015
NFM-14251	22/06/2012	VIGENTE	VIGENTE
LJM-14111	22/10/2010	25/06/2015	10/08/2015
NJ2-16171	02/10/2012	13/08/2015	25/09/2015
NLL-16511	21/12/2012	VIGENTE	VIGENTE
NLK-11251	20/12/2012	VIGENTE	VIGENTE
LH0328-17	31/12/2004	11/04/2013	27/05/2013
LH0275-17	27/12/2004	24/09/2014	07/11/2014
LH0246-17	27/12/2004	02/05/2013	18/06/2013

Por su parte, la solicitud de minería tradicional OEA-09481, fue radicada el día 10 de mayo de 2013.

Conforme a lo descrito, se evidencia que la solicitud objeto de análisis fue presentada con posterioridad a las solicitudes de legalización antes referenciadas, las cuales estaban vigentes a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481"

la fecha de radicación, y estaban congelando área conforme a Derecho y de acuerdo a la definición de área para cada caso en particular.

En tal sentido, queda demostrado que el área de interés en la presente solicitud se encuentra ocupada por las solicitudes de legalización antes referenciadas, las cuales estaban vigentes a la fecha de radicación, por lo cual, los recortes efectuados eran totalmente procedentes, pues las solicitudes de legalización en el trámite minero respecto a las áreas y sus superposiciones se estudian teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho". Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este copilado, el cual se encuentra actualmente vigente, **las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud**, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481”

propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Situación que confirma el supuesto previamente explicado, por lo que cualquier área vinculada a un trámite, sólo puede volver a ser solicitada 30 días después de la ejecutoria del acto que la resuelve de fondo.

Aclarado lo anterior, se precisa, que una vez el área es liberada, puede ser solicitada por cualquier persona que tenga interés sobre esa área, incluso por los mismos interesados de la solicitud o propuesta rechazada. A su vez se advierte que la Agencia Nacional de Minería cuenta con un portal de internet <http://www.anm.gov.co/?q=liberacionareas>; en el cual se puede consultar las áreas que han sido liberadas tanto de títulos como de solicitudes con el objeto que el interesado pueda solicitarla y legalizar el ejercicio de la actividad minera de conformidad con las exigencias estipuladas en la norma. Lo anterior en aras de garantizar el principio de legalidad, transparencia y publicidad.

De esta manera, queda demostrada la legalidad de los recortes efectuados por esta Administración, y en razón a que no quedó área susceptible de formalizar, se procedió al rechazo y archivo de la solicitud, mediante Resolución No. 001848 de 27 de agosto de 2015, cuyo fundamento legal, es es el numeral 4 del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1 del Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, que dispone:

“ART. 2.2.5.4.1.1.5.1. -Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

...4. Cuando efectuados los respectivos recortes por la autoridad minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. Negrilla y subrayado fuera de texto. (Fl. 378-380)

Ahora, desde luego el estudio de libertad de áreas se adelanta a través del aplicativo oficial Catastro Minero Colombiano – CMC, y siguiendo el estudio de planimetría de superficie, en Coordenadas Planas de Gauss, tal como lo dispone el ordenamiento jurídico.

Conforme lo anterior, se evidencia, que las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera dentro del trámite de la solicitud en estudio, se encuentran plenamente ajustadas a Derecho, sin incurrir en vicio alguno que pueda llegar a cuestionar el deber actuar de esta Administración.

Ahora, analizados los argumentos presentados en el recurso de reposición, encontramos que éstos no se encuentran dirigidos a atacar los motivos del rechazo. Si bien es cierto que uno de los objetos del recurso de reposición es lograr que se revise la decisión impugnada y corregir los errores en que se haya podido incurrir, no es menos cierto que la parte interesada debe

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481"

sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad, las razones deben estar dirigidas a mostrar una posible equivocación de la Administración al proferir el acto administrativo debatiendo las motivaciones que fueron soporte de la decisión y en el caso objeto de estudio el recurrente no se pronunció sobre los fundamentos que generaron el rechazo de la solicitud. Es claro que los argumentos esbozados en el escrito no controvierten los argumentos expresados en el acto administrativo atacado.

Sin embargo, nos pronunciaremos frente a los argumentos presentados en el escrito, en los siguientes términos:

Respecto al apunte, de la aplicabilidad de la Ley 141 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2636 de 1994, para efectos de legalizar la explotación minera, en el Municipio de Marmato, en principio se indica, que ésta disposición normativa no se aplica para la solicitud de minería tradicional OEA-09481, que trata de una solicitud de minería tradicional radicada en vigencia de la Ley 1382 de 2010, por la que se creó el Programa de Legalización de Minería Tradicional, que tiene por objeto propender por la legalización de aquellas actividades mineras que se han venido ejecutando bajo los parámetros definidos en la Ley. Parámetros actualmente definidos en el Decreto 0933 de 2013, compilado en el TÍTULO V, CAPÍTULO 4 del Decreto 1073 de 2015, norma especial que establece el procedimiento y las reglas de juego para estudiar y resolver las solicitudes de minería tradicional. En tal sentido, la legalización OEA-09481, debe sujetarse al cumplimiento estricto de la normatividad previamente citada.

Que por tal sentido, el estudio de esta solicitud está sujeto al cumplimiento estricto del Decreto 0933 de 2013, compilado en el Capítulo 4, Título V del Decreto 1073 de 2015, pues este compilado normativo constituye norma especial para estos casos y sólo por remisión expresa o ante vacío legal se debe acudir a otro tipo de reglamentación minera, contenciosa o procesal. Cualquier actuación en contrario implicaría el desconocimiento o desobediencia legal y con ello trasgresión al debido proceso administrativo.

Y tal como ha quedado demostrado en el presente acto administrativo, la solicitud de legalización OEA-09481, fue estudiada conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 0933 de 2013, compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Frente a la anotación, que el Ministerio de Minas y Energía, recibe contraprestación económica de los títulos que fueron otorgados en vigencia de la Ley 141 de 1994, se aclara, que ello obedece precisamente a que mientras el título se encuentre vigente, los beneficiarios deben cumplir con el pago de las contraprestaciones económicas que se derivan del contrato por la explotación y aprovechamiento de los recursos mineros. Situación ajena a lo resuelto en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional.

De igual manera, nos permitimos indicar que los trámites derivados de cada uno de los títulos otorgados en vigencia de la referenciada Ley, corresponden a la radicación, estudio y resolución de solicitudes diferentes a los trámites de solicitudes de legalización de minería tradicional, que como mecanismo excepcional para acceder a un título minero, cuenta con una normatividad de naturaleza especial que se debe aplicar directamente a la solicitud de legalización.

En cuanto a los argumentos esbozados por el recurrente, acerca de la problemática que se presenta en el municipio de Marmato, es de aclarar, que ello en nada incide en la decisión adoptada por esta Administración, pues no tiene que ver con el motivo que ocasionó el rechazo y archivo de la solicitud, que siendo reiterativos, fue porque no quedó área susceptible de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481”

formalizar por presentar superposición con las solicitudes de legalización NFQ-16071, NFM-15501, ODF-14231, NJV-11341, NGB-15261, LK5-16571, NFM-14591, NFM-14251, LJM-14111, NJ2-16171, NLL-16511, NLK-11251, LH0328-17, LH0275-17 y LH0246-17.

En lo que tiene que ver con las inconformidades anotadas, frente a los títulos que operan en el Municipio de Marmato, se indica, que este no es el medio para debatirlas, sino dentro del proceso de cada título, toda vez que en nada incide con lo que aquí se resuelve.

Ahora, respecto a que la Autoridad Minera debe declarar la caducidad de tales títulos, es de aclarar que ello solo es posible una vez sea verificado el incumplimiento de las obligaciones del contrato dependiendo la etapa contractual en que se encuentre y solo cuando sea tomada dicha decisión a través de acto administrativo ejecutoriado y en firme, se procedería a liberar el área. Se insiste, esto en nada influyó para la decisión adoptada y que cualquier situación que atañe a esos títulos mineros debe ser alegada dentro del trámite administrativo de éstos.

Por otra parte, resulta válido señalar, que esta Administración no desconoce que en el Municipio de Marmato se viene ejecutando la actividad minera de manera tradicional; sin embargo en razón a que el interesado radicó su solicitud en virtud de un programa de legalización, que si bien fue creado con el fin de brindar un escenario jurídico para legalizar la actividad, ello lo condicionó al cumplimiento de unos requisitos técnico-jurídicos. Por lo tanto todo aquel que pretenda legalizar la labor amparado en el programa de formalización, debe sujetarse a lo exigido en la normatividad vigente y su incumplimiento, genera consecuencias jurídicas, que para el caso sub examine fue el rechazo y archivo de la solicitud.

En este punto, es importante manifestar que la Autoridad Minera, no ha vulnerado derecho alguno de la interesada de la solicitud, simplemente, al evaluar la solicitud de legalización y verificar que incurre en una de las causales de rechazo establecidas en la norma, procedió a tomar la respectiva decisión, pues el no hacerlo implicaría incumplir con la Ley y extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, es válido señalar, que una persona que ejerza el oficio de la minería o trabaje en este sector económico, debe sujetarse al principio de legalidad para obtener el respectivo título minero.

El legislador, es quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la legalización de la minería tradicional bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que garanticen el ejercicio de la actividad acorde con el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el Estado no puede garantizar el otorgamiento de un título minero sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos que lo acrediten como apto para continuar con el trámite de la solicitud hasta el otorgamiento del Contrato de Concesión Minera y por garantizarle sostenibilidad económica a los solicitantes, el Estado no puede otorgar títulos mineros sin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Respecto a la anotación, que a la fecha no han sido evaluadas solicitudes de legalización del Municipio de Marmato, se precisa, que desde que la Agencia Nacional de Minería reasume competencias de Autoridad Minera Concedente y como consecuencia avoca conocimiento de los diferentes trámites de solicitudes mineras, en los términos de la Resolución No. 0253 de fecha 15 de abril de 2013 y los Autos VCT No. 00007 del 16 de septiembre de 2013 y 000004 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481"

19 de mayo de 2014, la Administración viene resolviendo los trámites de legalización provenientes de la Gobernación de Caldas, actuando bajo criterios de uniformidad y en estricto apego a la normatividad aplicable a la materia.

Por último, a manera informativa, se indica que desde que entró en operación la ANM se han presentado 17 accidentes mineros en el municipio de Marmato, Departamento de Caldas, los cuales han tenido como resultado 13 trabajadores fallecidos; la mayor causa de fatalidades fue derrumbe (46%), seguido por explosión (23%), caída a diferente nivel (15%), mecánico (8%) y atmosferas viciadas (8%).¹

Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, la Constitución Política de Colombia, como norma de normas, establece que además de las responsabilidades que tiene cualquier persona, los servidores públicos, tienen responsabilidad por su omisión o extralimitación de sus funciones,² y es la misma ley que establece cuáles son dichas responsabilidades y la forma de hacerla efectiva³, es así como los deberes que debe observar en el cumplimiento de sus funciones. Bajo este entendido, se evidencia que esta Entidad, está evaluando de manera adecuada las solicitudes de minería tradicional que se encuentran ubicadas en el municipio de Marmato, Departamento de Caldas, toda vez que está cumpliendo con la aplicación de preceptos normativos.

De esta manera se concluye que el procedimiento surtido por esta Autoridad Minera, para la solicitud en estudio, se encuentra ajustado a la normatividad vigente aplicable a la materia, tramite adelantado a la luz del respeto del debido proceso administrativo y las garantías fundamentales del solicitante.

Así las cosas, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución No. 001848 de 27 de agosto de 2015 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 001848 de 27 de agosto de 2015 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora la señora **MARIA ESNERI ROJAS CASTRO**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto mediante aviso.

¹ Fuente Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería.

² CONSTITUCIÓN NACIONAL. ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

³ CONSTITUCIÓN NACIONAL. ARTICULO 124. *La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001848 DE 27 DE AGOSTO DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-09481"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cumplimiento a los artículos 4 y 6 de la resolución recurrida.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Marcela Jiménez C - Abogada GLM
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón Ropera / Coordinador Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 003015

(13 NOV. 2015)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE
 CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
 N° OG2-08333”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 03 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **HOLDING DE LA CONSTRUCCION S.A.S**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en el municipio de **SABANALARGA** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08333**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **01 de octubre de 2014** se determinó un área susceptible de contratar de **1.286,3416** hectáreas distribuidas en **tres (3) zonas**. (Folio 115).

Que en evaluación jurídica de fecha **23 de julio de 2015** se determina que se debe requerir a los proponentes por el término de un **(1) mes** para que manifestaran la aceptación del área o áreas determinadas como libre susceptible de contratar. (Folio 121).

Que mediante **Auto GCM No 000845 del 14 de septiembre de 2015**, se concede el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del señalado Auto a la sociedad **HOLDING DE LA CONSTRUCCION S.A.S**, para que manifestara la aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta**. (Folio 123)

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico N° **143 del 17 de septiembre de 2015**. (Folio 124)

Que mediante evaluación jurídica de fecha **26 de octubre de 2015**, se estableció que el término se encuentra vencido y el proponente no se manifestó por escrito respecto de la aceptación del área o áreas libres susceptibles de contratar, por lo tanto es procedente imponer la consecuencia jurídica allí advertida y entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folio 125).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-08333"

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08333** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **HOLDING DE LA CONSTRUCCION S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 NOV. 2015


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE **22 SET. 2015**
(002224)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODN-10152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **23 de abril de 2013**, la señora **CLARA GUZMAN ROJAS**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLIVAR**, al cual se le asignó la placa **ODN-10152**.

Que el día 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que el día 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior“(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODN-10152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013**, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Decretos 2715 de 2010 y Decreto 1970 de 2012) y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

“La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODN-10152**

Que el Grupo de Legalización Minera realizó **Evaluación técnica en fecha 21 de septiembre de 2015**, en la cual se concluyó:

*“1. Teniendo en cuenta que la interesada en el trámite de la solicitud de formalización **ODN-10152** allego ante la agencia nacional de minería mediante radicado 20155510258002 de fecha del 03 de Agosto de 2015, un oficio de **desistimiento irrevocable** a continuar con el proceso de la formalización minera, se considera **NO** procedente continuar el trámite de dicha solicitud.*

*2. Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODN-10152**, y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que **el interesado** debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro: (...)”*

Que la señora **CLARA GUZMAN ROJAS** mediante oficio allegado con radicado No. 20155510258002 de 03 de agosto de 2015, manifestó su deseo de desistir del trámite de la solicitud de minería tradicional No. ODN-10152 (Folios 10-11)

Que el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante radicado ANM No.: 20152110245451 de 24 de agosto de 2015, acusó recibido

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODN-10152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del desistimiento antes referido, informando a la interesada que el desistimiento allegado fue sometido a reparto en el área jurídica para los fines pertinentes. (Folio 12)

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015, Capítulo 4 de la formalización minera, lo que se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normatividad contencioso administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

El 30 de junio de 2015, empezó a regir la Ley 1577 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el artículo 18° establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento presentado por la señora **CLARA GUZMAN ROJAS**, frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODN-10152.

Respecto al pago de las regalías, es del caso remitirnos al artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015² que dispone:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata la presente sección, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas. so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones." (El subrayado es nuestro)

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

² Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

R

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODN-10152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería”

Ahora bien, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 “Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODN-10152** presentado por la señora **CLARA GUZMAN ROJAS**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLIVAR**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CLARA GUZMAN ROJAS** de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015, para que dentro un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de acuerdo al siguiente cuadro:

RELACIÓN DE REGALIAS – MINERAL DE ORO						
AÑO	PERIODO	MESES	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/gr	%	
2013	II	Abril		74.229,45	4%	
		Mayo		69.900,27		
		Junio		67.184,92		
	III	Julio		65.913,28		
		Agosto		62.950,57		
		Septiembre		65.919,2		
	IV	Octubre		66.583,99		
		Noviembre		63.853,87		
		Diciembre		63.068,55		
	2014	I	Enero			60.979,85
			Febrero			62.738,07
			Marzo			68.275,46
II		Abril		69.456,27		
		Mayo		64.791,01		
		Junio		63.468,19		
III		Julio		62.121,78		
		Agosto		62.665,25		
		Septiembre		63.231,64		

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODN-10152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2015	IV	Octubre	62.806,89
		Noviembre	64.366,80
		Diciembre	64.321,87
	I	Enero	72.420,51
		Febrero	77.219,46
		Marzo	76.411,40
	II	Abril	78.400,76
		Mayo	76.882,04
		Junio	75.086,46
	III	Julio	77.695,73
		Agosto	79.414,30
		Septiembre	86.622,07

RELACIÓN DE REGALIAS – MINERAL DE PLATA						
AÑO	PERIODO	MESES	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/gr	%	
2013	II	Abril		1340,73	4%	
		Mayo		1189,40		
		Junio		1090,18		
	III	Julio		1030,79		
		Agosto		950,92		
		Septiembre		1065,36		
	IV	Octubre		1113,25		
		Noviembre		1056,06		
		Diciembre		1037,69		
	2014	I	Enero			967,32
			Febrero			999,26
			Marzo			1101,88
II		Abril		1091,25		
		Mayo		969,64		
		Junio		958,16		
III		Julio		962,98		
		Agosto		1003,54		
		Septiembre		967,25		
IV		Octubre		926,53		
		Noviembre		900,81		
		Diciembre		871,51		
2015	I	Enero		983,72		
		Febrero		1055,17		
		Marzo		1040,76		
	II	Abril		1086,38		
		Mayo		1048,05		
		Junio		1046,93		
	III	Julio		1073,07		
		Agosto		1038,45		
		Septiembre		1145,32		

R

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003318

(30 NOV. 2015)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° QKN-08111

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **23 de noviembre de 2015** la sociedad **MEYAN S A**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"**", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **TOTORO** en el departamento de **CAUCA**, la que se identifica con el No. **QKN-08111**.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **02 de diciembre de 2015**, se determina:

1. Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el título **FKU-113; Cod.RMN: FKU-113**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área susceptible de otorgar de **43,7782 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. La solicitud presenta superposición parcial con el **RESGUARDO INDIGENA TOTORÓ - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0004 DEL 28-ene-1991 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014**. No se realiza recorte con dicho Resguardo, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite de la **CONSULTA PREVIA**, establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su Autorización Temporal.
3. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el Director Operativo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el material será destinado específicamente para el proyecto **"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"**", objeto del contrato de obra No. 1515 de 2015 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y MEYAN S.A. Folio 12. En la misma se indica el trayecto a intervenir, la duración de los trabajos (treinta y un (31) meses) y el volumen de material a explotar (doscientos mil metros cúbicos (200.000 M3)). Folio 12.

A folio 2, el solicitante especifica que para esta fuente el volumen de material a explotar será de sesenta mil metros cúbicos (60.000 M3).

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODN-10152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicional al cuadro anterior, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan causado con posterioridad al concepto técnico de fecha **21 de septiembre de 2015**.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia del mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora **CLARA GUZMAN ROJAS**, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLIVAR**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR**, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1,5.2 y 2.2.5.4.1.1,5.3 del Decreto 1073 de 2015³, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada GLM
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Roperio - Coordinador GIM

³ Ver a folios 335-334 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003318

(30 NOV. 2015)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° QKN-08111

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **23 de noviembre de 2015** la sociedad **MEYAN S A**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **TOTORÓ** en el departamento de **CAUCA**, la que se identifica con el No. **QKN-08111**.

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **02 de diciembre de 2015**, se determina:

1. Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con el título **FKU-113; Cod.RMN: FKU-113**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área susceptible de otorgar de **43,7782 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. La solicitud presenta superposición parcial con el **RESGUARDO INDIGENA TOTORÓ - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0004 DEL 28-ene-1991 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014**. No se realiza recorte con dicho Resguardo, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite de la **CONSULTA PREVIA**, establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su Autorización Temporal.
3. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el Director Operativo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el material será destinado específicamente para el proyecto **"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"**, objeto del contrato de obra No. 1515 de 2015 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y MEYAN S.A. Folio 12. En la misma se indica el trayecto a intervenir, la duración de los trabajos (treinta y un (31) meses) y el volumen de material a explotar (doscientos mil metros cúbicos (200.000 M3)). Folio 12.

A folio 2, el solicitante especifica que para esta fuente el volumen de material a explotar será de sesenta mil metros cúbicos (60.000 M3).

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the Vice President of Contracting and Titling.

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° QKN-08111

Que el **03 de diciembre de 2015** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico donde se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable conceder la explotación de **sesenta mil metros cúbicos (60.000 M3)**.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...) (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° QKN-08111, es técnica y jurídicamente viable.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° QKN-08111, a la sociedad **MEYAN S A** identificada con NIT N° **800143586-1**, hasta el **28 DE MAYO DE 2018** contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **SESENTA MIL METROS CÚBICOS (60.000 M3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de TOTORÓ en el departamento de CAUCA, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITUD	QKN-08111
SOLICITANTE	MEYAN S A
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	343
MUNICIPIOS	TOTORÓ – CAUCA
AREA TOTAL	43,7782 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	773200.0	1071300.0	N 0° 0' 0.0" E	600.0 Mts
1 - 2	773800.0	1071300.0	S 63° 26' 5.81" E	1118.03 Mts
2 - 3	773300.0	1072300.0	S 14° 2' 11.7" W	40.83 Mts

R

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° QKN-08111

3 - 4	773260.4	1072290.1	N 61° 18' 10.05" W	81.55 Mts
4 - 5	773299.6	1072218.6	N 72° 14' 24.98" W	234.15 Mts
5 - 6	773371.0	1071995.6	S 68° 29' 11.89" W	252.17 Mts
6 - 7	773278.5	1071761.0	S 47° 16' 31.79" E	151.31 Mts
7 - 8	773175.8	1071872.1	N 78° 5' 52.5" E	171.47 Mts
8 - 9	773211.2	1072039.9	N 84° 18' 49.26" E	245.17 Mts
9 - 10	773235.5	1072283.9	S 14° 2' 10.47" W	345.82 Mts
10 - 11	772900.0	1072200.0	N 71° 33' 54.18" W	948.68 Mts
11 - 1	773200.0	1071300.0	N 0° 0' 0.0" E	600.0 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD".

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad **MEYAN S A**, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, la sociedad **MEYAN S A**, está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad **MEYAN S A**, está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad **MEYAN S A** no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD", de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° QKN-08111

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MEYAN S A, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

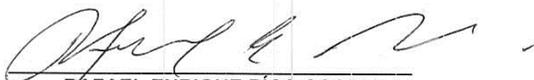
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° QKN-08111, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

30 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heydy M. Campos Jiménez – Abogada
Revisó: Catalina Silva Barrera -Experta VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003319

(30 NOV. 2015)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° **QKN-08191** ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **23 de noviembre de 2015** ✓ la sociedad **MEYAN S A**, ✓ radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"** ✓, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **TOTORO** en el departamento de **CAUCA**, la que se identifica con el No. **QKN-08191**. ✓

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **03 de diciembre de 2015**, ✓ se determina:

1. Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **94,45 HECTAREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera.
2. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el Director Operativo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el material será destinado específicamente para el proyecto **"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"** ✓, objeto del contrato de obra No. 1515 de 2015 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y MEYAN S.A. Folio 12.
3. El solicitante allegó certificación expedida por el Director Operativo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en la cual se indica el trayecto a intervenir, la duración de los trabajos (treinta y un (31) meses) y el volumen de material a explotar (doscientos mil metros cúbicos (200.000 M3)). Folio 12.

A folio 2, el solicitante especifica que para esta fuente el volumen de material a explotar será de sesenta mil metros cúbicos (60.000 M3). ✓

Que el **03 de diciembre de 2015** ✓ el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico donde se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad

R

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° **QKN-08191** ✓

minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable conceder la explotación de **sesenta mil metros cúbicos (60.000 M3)**.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

(...) (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° **QKN-08191**, es técnica y jurídicamente viable.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° **QKN-08191** ✓, a la sociedad **MEYAN S A** identificada con NIT N° **800143586-1**, hasta el **28 DE MAYO DE 2018 contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de **SESENTA MIL METROS CÚBICOS (60.000 M3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **"MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **TOTORÓ** en el departamento de **CAUCA**, que comprende la siguiente alinderación:

SOLICITUD QKN-08191 ✓
 SOLICITANTE MEYAN S A ✓
 DESCRIPCIÓN DEL P.A. Primer punto del polígono ✓
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 343 ✓
 MUNICIPIOS TOTORÓ – CAUCA ✓
 AREA TOTAL 94,45 Hectáreas ✓

ZONA DE ALINDERACIÓN

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	768700.0	1077100.0	N 90° 0' 0.0" E	1100.0 Mts
1 - 2	768700.0	1078200.0	N 90° 0' 0.0" W	1100.0 Mts
2 - 3	768700.0	1077100.0	N 0° 0' 0.0" E	900.0 Mts

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° QKN-08191

3 - 4	769600.0	1077100.0	N 90° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
✓ 4 - 1	769600.0	1078100.0	S 6° 20' 24.69" E	905.54 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD".

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad MEYAN S A, está obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, la sociedad MEYAN S A, está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad MEYAN S A, está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad MEYAN S A no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA POPAYAN – TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYAN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD", de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MEYAN S A, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal N° QKN-08191

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal N° QKN-08191, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

30 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heydy M. Campos Jiménez – Abogada
Revisó: Catalina Silva Barrera -Experta VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 11 DIC. 2015
(000476)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16161 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 10 de mayo de 2013, el señor **SABINO LUCUMI CHOCO**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **SUAREZ**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa **OEA-16161**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 9 de mayo de 2013, se profirió el Decreto No. 0933, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16161 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)"

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16161**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica el 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se pudo establecer:

"(...) 2. EVALUACIÓN TÉCNICA:

Consultada la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16161 en el sistema Catastro Minero Colombiano -CMC-, reportó que presenta las siguientes superposiciones:

(...)

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA

2.1.1 En lo referente a la superposición parcial con la zona PROYECTO ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA SALVAJINA (EN ESPERA.APROBACION MINMINAS: no se realiza recorte, toda vez que no corresponde a una zona excluyente de la minería. No obstante, el solicitante deberá obtener los permisos correspondientes por parte de la autoridad competente

2.1.2 En lo referente a la superposición TOTAL con la zona de restricción SUSPENSIÓN JUDICIAL RESTITUCIÓN DE TIERRAS SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013, no se realiza recorte; no obstante se debe remitir a evaluación jurídica, a fin de determinar el trámite administrativo a seguir para dar cumplimiento al mencionado fallo. (...)"

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

"1. La solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16161 se remite a evaluación jurídica, a fin de determinar el trámite administrativo a seguir para dar cumplimiento a la SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013. (...)"

Que mediante sentencia T-1045A/10, proferida dentro del expediente T-2761852, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, dispuso:

"(...) Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspender, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarria o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva."

Por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional y en cumplimiento de la orden judicial antes trascrita se procederá a ordenar la suspensión del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OEA-16161, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, de la Sentencia

¹ Visto a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16161 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

T-1045A/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, proferida dentro del expediente T-2761852.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional:

Expediente	OEA-16161
Area	16.57644
Fecha de radicación	10/05/2013
Estado	SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO
Modalidad	SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL
Minerales	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
Titular	(76225355) SABINO LUCUMI CHOCO

En atención a lo ordenado en el artículo séptimo, de la Sentencia T-1045A/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, proferida dentro del expediente T-2761852.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **SABINO LUCUMI CHOCO**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SUAREZ**, departamento de **CAUCA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC**, para que adelante las acciones pertinentes de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase el expediente a la Gerencia Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 11 DIC. 2015

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Crystian Becerra Leon – Abogado GLM
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Ropero -Coordinador Grupo de Legalización Minera.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 003474DE

(11 DIC. 2015)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OAF-11011 RESPECTO DE UN SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **15 de enero de 2013**, los señores **EFRAIN MARQUEZ CASTANO** y **GABRIEL DE JESÚS AGUDELO**, radicaron Solicitud de Legalización de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIMITARRA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa **No. OAF-11011**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013**, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OAF-11011 RESPECTO A UNO DE LOS SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** “*Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

“Artículo 2.2.5.4.1.2. Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)”.

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.OAF-11011**.

El Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica el día **14 de julio de 2015**, en la cual se determinó:

“2. EVALUACION TECNICA.

Consultada la solicitud de formalización de minería tradicional OAF-11011 en el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC, reportó que se encuentra libre de superposiciones con solicitudes radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, con títulos mineros vigentes, con zonas excluibles de la minería, con zonas de reserva temporal ambiental según Resolución 1150 de 2014:

2.1. DEFINICIÓN DEL AREA.

2.1.1 El área susceptible de continuar con el trámite de Formalización de Minería Tradicional para la Solicitud OAF-11011 es de 350,00615 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderacion.

De acuerdo al reporte anterior, el área susceptible a continuar con el trámite supera la máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera, establecido en el Artículo 2.2.5.4.1.3 del Decreto 1073 de 2015.

2.2 Según el número de la plancha IGAC y coordenadas ingresadas por los solicitantes, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el Municipio de CIMITARRA departamento de SANTANDER.

(...)

2.5 Consultado en el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el señor EFRAIN MARQUEZ CASTAÑO interesado en la solicitud en estudio, No cuenta con solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio.

2.6 Consultado en el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el señor GABRIEL DE JESUS AGUDELO interesado en la solicitud en estudio, Cuenta con la solicitud de formalización de minería

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OAF-11011 RESPECTO A UNO DE LOS SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tradicional LKP-11091 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio.

2.7 Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado a las personas interesadas en el trámite.

(...)

4. CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

(...)

4.1. Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional OAF-11011 y el sistema oficial de radicación de la entidad, los interesados no han aportado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago del I, II, III, IV trimestre de los años 2013, 2014 y I, II trimestre del año 2015 incluyendo el mes de julio de 2015, de acuerdo con el mineral explotado.

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

“(…) 2) Consultado en el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el señor **GABRIEL DE JESUS AGUDELO** interesado en la solicitud en estudio, cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional LKP-11091 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, por lo tanto en virtud de lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015 este solicitante **NO ES OBJETO DE FORMALIZAR**.

3) Continúese el trámite de formalización con el señor **EFRAIN MARQUEZ CASTAÑO** interesado en la solicitud en estudio, quien no cuenta con solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio.

4) Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional OAF-11011 y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que los interesados no han aportado los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro: (…)”

Que el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

“Artículo 2.2.5.4.1.4. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional (…)”

Teniendo en cuenta que el Decreto 1073 de 2015, no permite presentar más de una solicitud en el Territorio Nacional, en el caso concreto es procedente dar por terminado el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAF-11011 con respecto al señor **GABRIEL DE JESUS AGUDELO**, toda vez que éste interesado cuenta con la solicitud de formalización LKP-11091, vigente y

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OAF-11011 RESPECTO A UNO DE LOS SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

radicada con anterioridad a la solicitud objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se debe proseguir con el trámite correspondiente a la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAF-11011, con el señor **EFRAIN MARQUEZ CASTAÑO**

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1.2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

"Artículo 2.2.5.4.1.1,2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones." (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OAF-11011, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, respecto al señor **GABRIEL DE JESUS AGUDELO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OAF-11011, con el señor **EFRAIN MARQUEZ CASTAÑO**.

02

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OAF-11011 RESPECTO A UNO DE LOS SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los interesados, de conformidad al artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 del Decreto 1073 de 2015³ para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a los cuadros siguientes, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACIÓN DE REGALIAS – MINERAL DE ORO					
AÑO	PERIODO	MESES	Producción - gr	Precio Base de Liquidación -	%
2012	IV	Diciembre		80.594,86	4
		Enero		77.957,72	
2013	I	Febrero		76.070,3	
		Marzo		74.991,35	
		Abril		74.229,45	
	II	Mayo		69.900,27	
		Junio		67.184,92	
		Julio		65.913,28	
	III	Agosto		62.950,57	
		Septiembre		65.919,2	
		Octubre		66.583,99	
	IV	Noviembre		63.853,87	
		Diciembre		63.068,55	
		Enero		60.979,85	
2014	I	Febrero		62.738,07	
		Marzo		68.275,46	
		Abril		69.456,27	
	II	Mayo		64.791,01	
		Junio		63.468,19	
		Julio		62.121,78	
	III	Agosto		62.665,25	
		Septiembre		63.231,64	
		Octubre		62.806,89	
	IV	Noviembre		64.366,80	
		Diciembre		64.321,87	

RELACIÓN DE REGALIAS – MINERAL DE ORO					
AÑO	PERIODO	MESES	Producción - gr	Precio Base de Liquidación -	%
2015	I	Enero		72.420,51	4
		Febrero		77.219,46	
		Marzo		76.411,40	
	II	Abril		78.400,76	
		Mayo		76.882,04	
	III	Junio		75.086,46	
		Julio		77.695,73	

³ Visto a folio 329 del Decreto 1073 de 2015.

R

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OAF-11011 RESPECTO A UNO DE LOS SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicional a los cuadros anteriores, el interesado debe allegar además, los formularios para la declaración y liquidación de producción de regalías y el recibo de pago correspondiente a los periodos que se hayan generado con posterioridad a la **evaluación técnica de fecha 14 de julio de 2015.**

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **EFRAIN MARQUEZ CASTANO** y **GABRIEL DE JESÚS AGUDELO**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO TERCERO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitase el expediente al Grupo de Catastro Minero y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del sistema, del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OAF-11011** respecto del señor **GABRIEL DE JESUS AGUDELO**, por lo motivos antes descritos y devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

11 DIC. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Andrés Fernando Martínez Martínez – Abogado GLM.
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Roperio - Coordinador GLM.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003273

(30 NOV. 2015)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OGM-14571" y se continua el trámite con la otra proponente"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución No. 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los solicitantes IBETH ESTER MOLINA VARGAS y JOSE ARTURO ZULUAGA JARAMILLO, radicaron el día 22 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, ubicada en el municipio de CODAZZI departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. OGM-14571.

Que mediante escrito con radicado No. 20159060002422 del 29 de enero del 2015, el solicitante JOSE ARTURO ZULUAGA JARAMILLO, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-14571. (Folio 44).

Que en evaluación jurídica de fecha 20 de noviembre de 2015, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el solicitante JOSE ARTURO ZULUAGA JARAMILLO y continuar el trámite con la señora IBETH ESTER MOLINA VARGAS.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 20 de noviembre de 2015, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OGM-14571, presentado

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OGM-14571 y se continua el trámite con la otra proponente"

el solicitante **JOSE ARTURO ZULUAGA JARAMILLO** y continuar el trámite con la señora **IBETH ESTER MOLINA VARGAS**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-14571, presentado por el solicitante **JOSE ARTURO ZULUAGA JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúese el trámite con la señora **IBETH ESTER MOLINA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **IBETH ESTER MOLINA VARGAS** y **JOSE ARTURO ZULUAGA JARAMILLO**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite pertinente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO.
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Vo.Bo.: Maitte Patricia Londoño Ospina – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Abogado Cáceres Montoya – Abogado.

Proyectó: Esmeralda García Muñoz – Abogada.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000096

(12 ENE. 2016)

Por medio de la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de Autorización Temporal N° QJ6-10101

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de octubre de 2015 la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A.** presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **CHIMICHAGUA** en el departamento de **CESAR**, la cual fue radicada bajo el N° **QJ6-10101**.

Que en evaluación técnica del día 05 de noviembre de 2015, se estableció:

1. El plano **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por el ingeniero de minas **LUIS ALFONSO GONZALEZ THOMAS** identificado con tarjeta profesional No. **05256-263964 ANT**, por lo tanto **CUMPLE** con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
2. El interesado allega certificación expedida por el **Secretario de Infraestructura del departamento del Cesar y el supervisor del contrato 2014-02-1257**, en donde se especifica el trayecto a intervenir, la duración de los trabajos (Este contrato se encuentra en ejecución y el acta de inicio fue suscrita el 10 de diciembre de 2014 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2015) y el volumen de material requerido (catorce mil seiscientos cuarenta y ocho metros cúbicos (14.648 M3)) Folio 15

Que una vez evaluada jurídicamente la solicitud, se dispone requerir a la solicitante mediante Auto GCM No. 001179 del 06 de noviembre de 2015 para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, aporte nuevo plano que cumpla con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 del Código de Minas, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal**.

Que el anterior Acto Administrativo se notifica por estado jurídico N° 169 que se fija el 10 de noviembre de 2015.

Por medio de la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de Autorización Temporal N° QJ6-10101

Que mediante evaluación jurídica de fecha **08 de enero de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el mencionado Auto GCM No. 001179 del 06 de noviembre de 2015, toda vez que la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

De igual forma, se establece que el término de duración de la obra (31 de diciembre de 2015) se encuentra vencido y que a la fecha, no obra solicitud alguna fundamentada en nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante, en la que se establezca que el periodo de duración de la obra ha sido ampliado. Por lo anterior, se considera procedente dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en la reevaluación jurídica del 08 de enero de 2016, se hace necesario entender desistida la solicitud de autorización temporal No. **QJ6-10101**.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o

N

Por medio de la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de Autorización Temporal N° QJ6-10101

municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el término de la obra para la cual se solicita la Autorización Temporal en estudio se encuentra vencido, y que a la fecha no obra solicitud alguna fundamentada en nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante, en la que se establezca que el periodo de duración ha sido ampliado, se considera procedente dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la solicitud de Autorización Temporal No. **QJ6-10101**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **QJ6-10101**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la solicitante a través de su representante legal, o en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CHIMICHAGUA** en el departamento de **CESAR** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **QJ6-10101**.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE. 2016


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heydy M. Campos Jimenez – Abogada
V.Bo. - Catalina Silva Barrera – Experta VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000071

(07 ENE. 2016)

Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal No. **QJE-10301**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **14 de octubre de 2015** la señora **DABERLIS ELIAS ARRIETA CARDENAS** presentó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **TIERRALTA** departamento de **CÓRDOBA** la cual fue radicada bajo el No. **QJE-10301**.

Que en evaluación técnica del 05 de noviembre de 2015 se determina que la certificación presentada se especifica una duración de trabajos de tres (3) meses contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual no reposa dentro de la documentación aportada.

Que una vez evaluada jurídicamente la solicitud el 09 de noviembre de 2015, se procede mediante Auto GCM N° 001180 del 10 de noviembre de 2015 a requerir a la solicitante a fin de que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, allegue la información necesaria para establecer con exactitud desde cuando inicia el término de duración de los trabajos para los cuales se requiere la Autorización Temporal en estudio, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.** (Fs. 25-27) Acto administrativo fue notificado mediante estado jurídico N° 172 del 17 de noviembre de 2015. (F. 28)

Que en cumplimiento del Auto GCM N° 001180 del 10 de noviembre de 2015 y estando dentro del término otorgado, la solicitante el día 02 de diciembre de 2015 con radicado No 20159020053982 allega copia del acta de inicio del contrato de obra N° MTA-LP-016-2015 de fecha 28 de septiembre de 2015.

Que el grupo de Contratación Minera mediante revaluación jurídica del **06 de enero de 2016** determina que de acuerdo con la documentación aportada se puede advertir que el término de duración de la obra (tres (3) meses) vencieron el día 28 de diciembre de 2015 y que a la fecha, no obra solicitud alguna fundamentada en nueva certificación expedida por la Entidad Publica contratante, en la que se establezca que el periodo de duración de la obra ha sido ampliado. Por lo anterior, se debe dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

R

9

Por la cual se da por terminado el trámite de la autorización temporal No. **QJE-10301** ✓

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el término de la obra para la cual se solicita la Autorización Temporal en estudio se encuentra vencido, y que a la fecha no obra solicitud alguna fundamentada en nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante, en la que se establezca que el periodo de duración ha sido ampliado, se considera procedente dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **QJE-10301** presentada por la señora **DABERLIS ELIAS ARRIETA CARDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la solicitante, en su defecto procédase mediante aviso. ✓

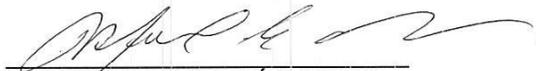
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **TIERRALTA** departamento de **CÓRDOBA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **QJE-10301**. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación